



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIII.—Tomo IV

DOMINGO 2 DICIEMBRE 1934

Núm. 336.—Página 1809

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto autorizando al Presidente del Consejo para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando y ampliando la Ley de 31 de Diciembre de 1921 sobre pensiones de retiro para los Cabos e individuos de tropa de la Guardia civil y Carabineros, y de viudedad y orfandad para las familias de estas clases de tropa de ambos Institutos. — Páginas 1810 y 1811.

Otro ídem al ídem id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley concediendo recompensas especiales de las señaladas para premiar servicios de guerra a las fuerzas españolas y adictas a España que contribuyeron a la ocupación y desarme del territorio de Ifni. — Página 1811.

Otro disponiendo que la fecha de declaración del estado de guerra, proclamado en el mes de Octubre del corriente año con motivo de los recientes sucesos revolucionarios, establecida por el artículo 1.º del Decreto de 1.º de Noviembre de 1934, se retrotraerá al día primero del expresado mes de Octubre en aquellos casos en que resulte acreditado que el hecho en que tenga su origen el acogimiento a tal régimen excepcional, acaeció con anterioridad a la declaración del estado de guerra. — Páginas 1811 y 1812.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al excelentísimo señor Arzobispo de Burgos o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de la finca o prado que se cita. — Página 1812.

Otro promoviendo a la plaza de Fiscal provincial de ascenso a D. José

Maria Hernández Sampelayo. — Página 1812.

Otro ídem a la plaza de Fiscal provincial de entrada a D. José Garrigós Marín. — Página 1812.

Otro nombrando para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Soria a D. Angel Ricardo Ibarra García. — Páginas 1812 y 1813.

Otro ídem a D. Antonio María Serrano Pérez para la plaza de Teniente fiscal en la Audiencia territorial de Granada. — Página 1813.

Otro ídem a D. Luis Porras Salazar para la plaza de Fiscal en la Audiencia provincial de Almería. — Página 1813.

Ministerio de Industria y Comercio

Decreto fijando el contingente para la importación del carbón vegetal para todo el año de 1935. — Página 1813.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el próximo pasado mes de Octubre, consignadas en la relación que se inserta. — Páginas 1813 y 1814.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular relativa a los delitos a los que son aplicables los beneficios de amnistía. — Página 1814.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden aplazando hasta el día 12 de Octubre de 1935 la celebración del XXVI Congreso Internacional de Americanistas, en Sevilla. — Páginas 1814 y 1815.

Otra disponiendo que los concursos-oposición convocados para la provisión de plazas de Maestros de Sección de las Escuelas graduadas, anejas a las Normales, se suspendan, reanudándose los mismos el día 1.º de Julio próximo. — Página 1815.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que a partir del día primero del corriente la jornada legal en todas las fábricas y talleres de las industrias siderúrgica y metalúrgica y sus derivadas, será de ocho horas diarias, o de cuarenta y ocho semanales, en todo el territorio nacional. — Páginas 1815 a 1818.

Administración Central.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—Secretaría.—Oposiciones a Auxiliares de esta Secretaría.—Lista de los señores opositores declarados aptos para pasar al segundo ejercicio. — Página 1818.

TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.—Sentencia recaída en el recurso de inconstitucionalidad formulado por D. Luis Viquer y Solá en el juicio de desahucio entablado contra D. Clemente Serrallonga Comas. — Página 1819.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer. — Página 1820.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago. — Página 1821.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección ge-

neral de Primera enseñanza.—Continuación de la relación de las Escuelas que han quedado vacantes después de la adjudicación desde el

día 11 de Noviembre próximo pasado entre los cursillistas de 1933.—Página 1822.
ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINIS-

TRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.
SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizarle para presentar a las Cortes el siguiente proyecto de ley modificando y ampliando la Ley de 31 de Diciembre de 1921, sobre pensiones de retiro para los Cabos e individuos de tropa de la Guardia civil y Carabineros, y de viudedad y orfandad para las familias de estas clases de tropa de ambos Institutos.

Dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A LAS CORTES

La Ley de 31 de Diciembre de 1921, reguladora de las pensiones de retiro para Cabos e individuos de tropa de la Guardia civil y Carabineros, estableció por el artículo 2.º y adicional 2.º de la misma, la restricción de que, para tener derecho a las pensiones de retiro que en aquella se señalan, según el número de años de los servicios prestados al Estado, es condición indispensable que el retiro sea por razón de haber cumplido la edad máxima reglamentaria de permanencia en el servicio activo de ambos Cuerpos, o por enfermedad u otra causa que determine la inutilidad para continuar prestando servicio.

Se basó, sin duda, el legislador al establecer este precepto, en que en aquella fecha estaban agotadas las listas de aspirantes, por lo que se cubrieron las vacantes que se produjeron durante unos meses con personal de la escala condicional que no tenía la estatura reglamentaria, por lo que, de haberse establecido el retiro voluntario, no hubiera habido personal disponible para cubrir las vacantes de las bajas por retiro.

En la actualidad, las circunstancias han variado por una parte, es crecidísimo el número de aspirantes que existen anotados, y por otra parte, el aumento de sueldo reciente a las clases de tropa citadas, constituye en las mismas un estímulo para ir aumentando los derechos pasivos por el mayor número de años de servicios al Estado, por lo que la subsistencia en la mencionada

Ley de dicha restricción, establece un caso especial que no existe para ningún funcionario del Estado, a más de estar en contraposición con la voluntariedad que para servir en ambos Institutos establecen las disposiciones vigentes.

El artículo 4.º de la Ley ya citada, considera el premio de constancia como parte integrante del sueldo para regular los derechos pasivos, premio éste que ha sido sustituido por los quinquenios, los cuales deben quedar unidos igualmente al sueldo para tales efectos, en armonía con lo que establece el artículo 10 de la Ley de 5 de Julio del presente año, para los Sargentos, Brigadas y Subtenientes del Ejército.

El vigente Estatuto de las clases pasivas del Estado, en sus artículos 15 y 4.º, reconoce a los empleados civiles y militares que hubiesen prestado diez años de servicios efectivos al Estado, el derecho a causar en favor de sus familias pensión vitalicia, figurando de modo concreto en dicho artículo 4.º como servicios al Estado, los prestados en destino con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales con cargo al personal, de cuyos preceptos legales se deriva el derecho de legar pensión a la viuda e hijos del causante, sin que a ello pueda ser obstáculo el artículo 213 del Reglamento para aplicación del referido Estatuto, pues de aceptar ese precepto reglamentario no sólo quedaría sin eficacia jurídica el artículo 15 del Estatuto, sino que se llegaría a la existencia de una desigualdad moral ilegal, al negar pensión a las viudas e hijos de los Cabos e individuos de tropa de la Guardia civil y Carabineros.

La idea determinante de esta concesión a favor de todos los comprendidos en la denominación general de "empleados civiles y militares", se razona en el preámbulo del Estatuto, cuya disposición final deroga "todos los preceptos generales o especiales dictados con anterioridad al mismo, relativos a los derechos pasivos de los empleados civiles y militares comprendidos en los artículos 2.º y 3.º, salvo en los casos en que en este Estatuto se dispone expresamente otra cosa"; y no habiéndose consignado en el mismo otra excepción contra los derechos pasivos de los Cabos e individuos de tropa de ambos Institutos, que la expresada en la disposición adicional 6.º, que se refiere únicamente a los haberes de retiro y dice que éstos seguirán concediéndose con sujeción a las leyes y disposiciones especiales que los regulan o con las que en lo sucesi-

vo se dicten, es indudable que se dejó a salvo el derecho a las pensiones de viudedad y orfandad que pudieran corresponder a las familias de los Cabos e individuos de tropa de la Guardia civil y Carabineros.

Estas pensiones se otorgan a las familias de todos los empleados públicos y de ellas gozarían las de los Cabos e individuos de tropa de dichos Institutos, si el artículo 213 del Reglamento para aplicación del Estatuto, de 21 de Noviembre de 1927, no hubiera venido a desvirtuar las prescripciones del artículo 15 de este cuerpo legal, ordenando que el reconocimiento y concesión de las pensiones ordinarias a las familias de aquellas clases se regulen "por las disposiciones dictadas con anterioridad a la publicación del Estatuto o por las que en lo sucesivo se dicten".

Este inciso del artículo 213 del Reglamento, a la vez que establece una excepción no consentida por el Estatuto, a cuyo fiel cumplimiento se encamina, ofrecía la esperanza de futuras disposiciones que vinieran a regular los derechos pasivos correspondientes a las familias de referencia; pero han transcurrido los años sin que la implícita promesa se realice y siguen olvidados aquellos derechos pasivos que el artículo 15 del Estatuto reconoció al personal mencionado. Y mientras el Guardia de Seguridad, el Celador de Telégrafos, el Porterero, el Mozo de oficio, etc., en fin, todos los servidores del Estado que perciben sueldo con cargo a los Presupuestos de los diferentes Departamentos ministeriales y mueren llevando diez años de servicio, dejan a sus familias al amparo de la miseria, los Cabos e individuos de tropa de la Guardia civil y Carabineros constituyen una excepción, tanto más lamentable, cuanto que ellos son precisamente los que por razón de sus servicios, intensamente agotador y lleno de riesgos, se encuentran lógicamente pensando, más cerca de la muerte.

Se desvirtúa así el noble designio del Estatuto, claramente expresado en los párrafos antes transcritos, de borrar desigualdades "entre funcionarios que prestan los mismos o equivalentes servicios", cuando equivalencia en el caso presente tiene por incompleta una razón de ética en pro de los preteridos.

Fundamentado en las razones ex-

puestas, se propone a las Cortes la modificación y ampliación de la ley de 31 de Diciembre de 1931, con la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las pensiones de retiro para Cabos e individuos de tropa de la Guardia civil y Carabineros se regularán del modo siguiente:

Tabla de pensiones.

A los veinte años de servicios efectivos en el Cuerpo, el 50 por 100 de su sueldo.

A los veinticuatro años de ídem ídem, el 60 por 100 de ídem.

A los veintiséis años de ídem ídem, el 65 por 100 de ídem.

A los veintiocho años de ídem ídem, el 70 por 100 de ídem.

A los treinta años de ídem ídem, el 80 por 100 de ídem.

Artículo 2.º Los abonos de campaña y tiempo de servicio en el Ejército se acumularán como si fueran servidos en el Instituto respectivo, a los efectos de completar los veinte, los veinticuatro, veintiséis, veintiocho y treinta años a que se refiere el artículo 1.º

Artículo 3.º Se entenderá por sueldo para los derechos pasivos el que disfrutaren los interesados el día en que voluntariamente o por edad forzosa pasen a la situación de retirados, incluidos los quinquenios de que estén en posesión.

Artículo 4.º La presente ley será de aplicación desde el día de su promulgación.

Artículo 5.º Los Cabos que asciendan a Sargentos y se retiren forzosa-mente por edad antes de llevar veinticinco años de servicio y no estén comprendidos en el Estatuto de Clases pasivas, conservarán los derechos que les concede la presente ley.

Artículo 6.º Queda derogado el artículo 213 del Reglamento de 21 de Noviembre de 1927 dictado para la ejecución del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, y en su virtud se considerarán comprendidos en los beneficios del artículo 15 de dicho Estatuto los Cabos e individuos de tropa de los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, alcanzando también este beneficio a los que en la actualidad se encuentren en situación de retirado disfrutando de las pensiones de retiro que se fijaron por la tabla del artículo 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1921.

Artículo 7.º A los efectos de señalamiento de las pensiones de viude-

dad y orfandad a las familias de los Cabos e individuos de tropa de la Guardia civil y Carabineros, se fijará como sueldo regulador el que disfrutara el causante al cesar en el servicio activo, acumulado al mismo los quinquenios según el artículo 3.º de la presente ley, o el premio de constancia, según el artículo 4.º de la de 31 de Diciembre de 1921.

Madrid, 24 de Noviembre de 1934.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la presentación a las Cortes de un proyecto de ley concediendo recompensas especiales, de las señaladas para premiar servicios de guerra, a las fuerzas españolas y adictas a España que contribuyeron a la ocupación y desarme del territorio de Ifni, permitiendo el pleno dominio de Santa Cruz de Mar Pequeña, reconocido por los Tratados internacionales como de soberanía nacional, y hasta aquel momento sin ocupar, a pesar de los varios intentos que para ello se hicieron.

Dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A LAS CORTES

Los eminentes servicios prestados a España por las tropas españolas e indígenas a quienes se encomendó la ocupación del territorio de soberanía nacional de Santa Cruz de Mar Pequeña, contribuyendo con ello al ensanchamiento real de la Nación, procediendo tan acertadamente que, por la exactitud de las maniobras, tanto de desembarque, llena de dificultades por la naturaleza del lugar donde se efectuó, sobreponiéndose a las enormes fatigas, privaciones y peligros a que se vieron sometidas, permitiendo con escasos efectivos la ocupación de lugares estratégicos que facilitaron la rápida y total sumisión y desarme de todos los naturales del país, dando muestras de excepcionales condiciones militares y rara capacidad para el cumplimiento de tan delicada misión, no cabe estimarlos correspondientes a méritos de paz ni comprender, en los casos más distinguidos y calificados, dentro de los términos impuestos por la letra de los preceptos

a que se ajusta la concesión de ellos en tiempo de guerra.

Estos motivos impulsan al Presidente del Consejo que suscribe a presentar a la deliberación de las Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado para ello por el Excmo. Sr. Presidente de la República, el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede al Coronel de Infantería D. Oswaldo Fernando Capaz Montes, a quien se encomendó preparar y dirigir la ocupación de Santa Cruz de Mar Pequeña, el empleo de General de brigada, con antigüedad de 6 de Abril de 1934, en atención a las dotes demostradas como Jefe de las fuerzas de ocupación, y excepcionales condiciones políticas, puestas a prueba en tan arriesgado cometido.

Artículo 2.º Con la misma antigüedad se concede al Capitán de Infantería D. Antonio de Oro Pulido el empleo de Comandante de la misma Arma, en atención a los méritos contraídos como principal cooperador desde un principio del Coronel citado anteriormente, tanto en las operaciones militares como en la atracción de los naturales del país y organización de la política que a tan excelentes resultados condujo.

Artículo 3.º Se autoriza al Presidente del Consejo de Ministros, de quien dependieron todas las operaciones, para que pueda aplicar a los servicios prestados y méritos contraídos por nuestras tropas y por sus auxiliares indígenas, en bien del fomento y desarrollo de la causa española en el continente africano, los preceptos del Reglamento de Recompensas en tiempo de guerra, aprobado por Decreto de 10 de Marzo de 1920 (C. L. número 4), encargándose el Ministerio de la Guerra de la ejecución de las propuestas que al efecto formule la Presidencia del Consejo de Ministros.

Madrid, 24 de Noviembre de 1934.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

DECRETO

El artículo 1.º del Decreto de 1.º de Noviembre del presente año determina la fecha de declaración del estado de guerra proclamado en el mes de Octubre último, con motivo de los recientes sucesos revolucionarios, para precisar aquélla desde que son aplicables las disposiciones excepcionales que en él figuran, como se establecen referentes al pago de haberes y pensiones causados con oca-

sión de tales sucesos. Existen los mismos motivos para hacer aplicación de dicho régimen excepcional a aquellos casos en que los hechos originarios del devengo de haberes que transitoriamente han de ser abonados con sujeción a las disposiciones de dicho Decreto, ocurrieron con anterioridad a la declaración del estado de guerra. Así lo entiende el Gobierno; pero como desea no encomendar al uso de facultades discrecionales la apreciación de estas circunstancias, ha estimado que es preferible ampliar, de manera concreta, el período desde el cual será originariamente aplicable el Decreto de 1.º de Noviembre de 1934, retrotrayendo su fecha de vigencia al día 1.º de Octubre de este mismo año, a fin de que sus disposiciones alcancen a todas las víctimas de los sucesos revolucionarios, aun cuando el hecho en que tengan su origen los derechos que por dicho Decreto se regularon, ocurrierán con anterioridad a la declaración del estado de guerra.

En atención a las razones expuestas, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La fecha de declaración del estado de guerra, proclamado en el mes de Octubre del corriente año, con motivo de los recientes sucesos revolucionarios, establecida por el artículo 1.º del Decreto de 1.º de Noviembre de 1934, para determinar los casos en que se habrá de hacer aplicación de sus disposiciones, se retrotraerá al día 1.º del expresado mes de Octubre en aquellos en que resulte acreditado que el hecho en que tenga su origen el acogimiento a tal régimen excepcional, acació con anterioridad a la declaración del estado de guerra, y precisamente en los días que median desde la citada fecha de 1.º de Octubre de 1934, hasta aquella en que se hizo la expresada declaración.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por el Excmo. Sr. Arzobispo de Burgos autorización para efectuar la venta de una finca consistente en un prado al sitio o pago del Páramo, del pueblo de Fresno del Río (Santander), de cabida de una hectárea, que valor es de

2.500 a 3.000 pesetas, hallándose inscrita a nombre de la iglesia del citado pueblo de Fresno del Río, en el Registro de la Propiedad de Reinosa al folio 62 del tomo 364 del Registro y 48 del Ayuntamiento de Enmedio, finca número 3.392, inscripción 3.ª, para destinar el importe que de la venta se obtenga a obras de reparación en la iglesia y casa rectoral del citado pueblo.

Y teniendo en cuenta que hay necesidad de ejecutar obras de reparación en la iglesia y casa rectoral sin que la expresada parroquia cuente con numerario para efectuarlo, viéndose por ello precisada a efectuar la venta de que se trata; que la finca descrita es de las comprendidas en el artículo 15 de la ley de Confesiones de 2 de Junio de 1933 y, por lo tanto, considerada de propiedad privada; que la petición se ajusta a lo preceptuado en el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, justificándose la propiedad con la correspondiente inscripción del Registro, como igualmente la inversión que ha de darse al precio que de la venta se obtenga, que podrá ser de unas 3.000 pesetas, puesto que se han de efectuar obras de reparación en la iglesia y casa rectoral que, según presupuesto, ascenderán a unas 1.860 pesetas; y atención a que en el caso de que exista sobrante éste se ha de invertir en valores del Estado, quedando así salvaguardado también el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931; que además, aunque en pequeña escala, con las obras que se han de llevar a cabo se ha de proporcionar trabajo a determinados obreros de la localidad, aminorándose en algo los estragos del paro forzoso que en dicho punto se deja sentir,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza al excelentísimo señor Arzobispo de Burgos o a quien le represente para que pueda efectuar la venta de la finca o prado al sitio o pago del Páramo, del pueblo de Fresno del Río, que se ha descrito, con objeto de que puedan llevarse a cabo las obras de reparación urgentes y necesarias en la parroquia del citado pueblo y casa rectoral, que ascienden, según presupuesto, a unas 1.860 pesetas, debiendo invertirse el resto o sobrante que resultare entre el precio de la venta y el importe de las obras en valores del Estado, dándose, por tanto, conocimiento al Ministerio de Justicia del precio que se obtenga de la venta y remitir en su día los justificantes del pago de las obras y la inversión del sobrante para que estos datos se unan al expediente.

Dado en Madrid a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la plaza de Fiscal provincial de ascenso, vacante por excedencia de D. José Atanagildo Pardo de Andrade, a D. José María Hernández Sampelayo, Fiscal provincial de entrada, que sirve el cago de Abogado fiscal en la Audiencia territorial de Madrid, donde continuará prestando sus servicios, y ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría declarados aptos por el Consejo fiscal, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 28 del mes actual.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la plaza de Fiscal provincial de entrada, vacante por promoción de D. José María Hernández, a D. José Garrigós Marín, Abogado fiscal de término, que sirve el cargo de Teniente fiscal en la Audiencia provincial de Murcia, donde continuará prestando sus servicios, y ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría declarados aptos por el Consejo fiscal, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 28 del mes actual.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y accediendo a lo solicitado por don Angel Ricardo Ibarra García, Fiscal

provincial de ascenso, que sirve el cargo de Teniente fiscal en la Audiencia territorial de Oviedo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal en la provincial de Soria, vacante por excedencia de D. José Atanagildo Pardo de Andrade.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el párrafo segundo del artículo 46 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en nombrar a D. Antonio María Serrano Pérez, Fiscal provincial de ascenso, que sirve el cargo de Fiscal en la Audiencia provincial de Almería, para la plaza de Teniente fiscal en la territorial de Granada, vacante por traslación de D. Luis Porras.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el párrafo segundo del artículo 46 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en nombrar a D. Luis Porras Salazar, Fiscal provincial de entrada, que sirve el cargo de Teniente fiscal en la Audiencia territorial de Granada, para la plaza de Fiscal en la provincial de Almería, vacante por traslación de D. Antonio María Serrano.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Por Decreto de 21 de Septiembre de 1933 se sometió a régimen de contingentes la importación de carbón vegetal, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 23 de Diciembre de 1931.

Por Decreto de 21 del pasado mes de Noviembre, que señala normas generales con objeto de refundir todas las disposiciones que regulan la materia, una vez que se considera definitivamente implantado en nuestro país el régimen de contingentes a la importación, se establece en su artículo 6.º que los contingentes se fijarán por períodos no inferiores a un año, aunque las licencias correspondientes deban expedirse por trimestres.

Teniendo en cuenta la época del año en que nos encontramos, es llegado el momento de señalar cuál ha de ser el cupo que rija durante el próximo 1935, con el fin de evitar cualquier posible paralización que caso contrario pudiera producirse en el comercio exterior de tal mercancía.

En consecuencia de todo lo que antecede, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El contingente para la importación de carbón vegetal para todo el año 1935 se fija en el cien por cien del promedio de las importaciones realizadas durante el trienio de 1931-1933 y, en consecuencia, la cifra que se señala es la de 32.448 toneladas métricas.

Artículo 2.º La Comisión Interministerial del Comercio Exterior realizará la distribución del cupo por países, atendiendo los compromisos que se deriven de los Acuerdos comerciales vigentes concertados por España y de los que en lo sucesivo puedan desprenderse de las negociaciones que a tal fin se lleven a término con los países extranjeros, teniendo asimismo presente cuanto se dispone en el Decreto de 21 de Noviembre del presente año.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: En observancia de lo establecido en el Estatuto de 22 de Julio de 1930, en el artículo 8.º del Decreto de 8 de Diciembre de 1931, y en virtud de lo comunicado por los Ministerios respectivos,

Esta Presidencia ha dispuesto se publiquen en la GACETA DE MADRID las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el próximo pasado mes de Octubre, consignadas en la relación que a continuación se inserta.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Noviembre de 1934.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por Obligaciones de la misma.

RELACION de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el mes de Octubre de 1934.

NUMERO	CLASES	NOMBRES	FECHA DE LA BAJA	MOTIVO	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENECE EN	TURNO A QUE CORRESPONDE
68 de primero	Mayor de segunda	Claudio Moneo Arauzo	30 Octubre 1934	Jubilación	Ministerio de Obras públicas	Al ascenso o ingreso de excedentes y cesantes.
277	Portero primero	Timoteo Alía Villalba	1 Octubre 1934	Defunción	Presidencia.—Consejo de Estado	»
170	Idem id.	José Mollá y Chofré	17 Octubre 1934	Idem	Ministerio de Comunicaciones	»
185	Idem segundo	Marcos R. de la Plaza y García	7 Octubre 1934	Jubilación	Ministerio de Instrucción pública	»
657	Idem tercero	Andrés Abad Hita	2 Octubre 1934	Defunción	Hacienda.—Delegación de Almería	»
587	Idem id.	Juan M. Corpa Ríos	10 Octubre 1934	Idem	Ministerio de Instrucción pública	»
396	Idem id.	Lucas Alonso Roldán	18 Octubre 1934	Jubilación	Gobernación.—Dirección general de Seguridad	»
1.166	Idem id.	Cayetano Gargallo Martínez	28 Octubre 1934	Idem	Ministerio de Agricultura	»
E. C.	Idem cuarto	Manuel Burguenio Salcedo	7 Octubre 1934	Idem	Hacienda.—Dirección general de Propiedades	»

Madrid, 26 de Noviembre de 1934. El Subsecretario, Guillermo Moreno Calvo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Usando de las facultades concedidas por el artículo 14 del Decreto de 24 de Abril del año actual, en orden a la resolución de las dudas de carácter general que suscite la aplicación de la ley de Amnistía, de la misma fecha, en la jurisdicción de Guerra,

Este Ministerio, visto el informe de la Sala sexta del Tribunal Supremo y en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto que entre los delitos a los que son de aplicación los beneficios de amnistía, con arreglo al apartado 9.º de la letra A), artículo único de la mencionada Ley, se encuentra comprendido el de usurpación de atribuciones previsto y sancionado en el artículo 270 del Código de Justicia militar, cuando dicho delito hubiese sido cometido con motivo u ocasión de conflictos sociales, entendiéndose por tales no sólo las alteraciones del orden público que sean consecuencia de las luchas entre el capital y el trabajo en ocasión de huelgas o paros patronales, sino también aquellas otras originadas por desbordamientos pasionales populares que implican igualmente verdaderos conflictos de la expresada naturaleza.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Declarada oficial por el Gobierno de la República la XXVI Sesión del Congreso Internacional de Americanistas por Decreto de 2 de Diciembre de 1933, reunión que habrá de celebrarse en Sevilla, dificultades surgidas en su organización motivaron fuera aplazado el mencionado Congreso desde Noviembre del corriente año hasta Abril del próximo. Ante la proximidad de esta fecha, que no deja tiempo suficiente para la debida organización, teniendo en cuenta el retraso sufrido al consignar en presupuestos la cantidad necesaria para atender a los gastos de propaganda y de acuerdo con el Comité Internacional permanente de estos Congresos,

Este Ministerio ha resuelto aplazar hasta el 12 de Octubre de 1935 la cele-

bración del XXVI Congreso Internacional de Americanistas, de Sevilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Las necesidades de la enseñanza, así como los apremios de hacer efectivos los derechos de los opositores en expectación de plaza, ha obligado a proveer en éstos las vacantes de Maestros de Sección de las Escuelas graduadas, anejas a las Normales, en las que no habían sido provistas a la fecha de adjudicación de Escuelas a los cursillistas de 1933.

Convocados, sin embargo, concursos-oposición, en algunos de los cuales sólo han sido leídas o calificadas las Memorias, procede determinar la tramitación que haya de darse a dichos concursos-oposición y derechos de los opositores, así como la fecha de las oposiciones, señaladas reiteradamente por este Ministerio en época de vacaciones para no perturbar la marcha de la enseñanza.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los concursos-oposición convocados para la provisión de plazas de Maestros de Sección de las Escuelas graduadas, anejas a las Normales, en los que ya hubiere terminado el plazo de presentación de expedientes y la actuación de los Tribunales, se haya limitado al examen de los mismos, aunque hubieren sido calificadas las Memorias, pero sin haber comenzado los demás ejercicios, se suspenderán éstos, reanuándose los mismos el día 1.º de Julio próximo.

2.º Los Tribunales podrán alterar el orden de los ejercicios a fin de que los de carácter práctico puedan verificarse con anterioridad a la clausura de las Escuelas nacionales a causa de las vacaciones caniculares, y verificándose cuantos ejercicios se hubieren señalado en la convocatoria, elevarán a este Ministerio las correspondientes propuestas, si así procediera.

3.º Los Maestros cursillistas que en virtud de la elección de plazas verificada el día 11 del actual ocupen vacantes que hubieren sido anunciadas a concurso-oposición, seguirán ocupando las mismas, si bien al ser aprobadas las oposiciones y ser nombrados los opositores agraciados, si así procediera, serán destinados aquéllos, por el orden con que figuren en la lista única, a las vacantes que se produz-

can en la misma capital, sea cual fue-
re la causa de la vacante.

4.º Los opositores a las citadas vacantes de Maestros de Sección de las Escuelas graduadas, anejas a las Normales, que sean propuestos por los respectivos Tribunales, una vez aprobadas aquéllas, adquirirán derecho al desempeño de las mismas, si bien irán ocupándolas a medida que los cursillistas que las desempeñen actualmente vayan pasando a las vacantes que se determinan en el número anterior, y hasta que esto ocurra, los opositores propuestos seguirán al frente de los destinos que desempeñen.

5.º En tanto que por este Ministerio no se dicten nuevas instrucciones relativas a la provisión de las vacantes de referencia, queda prohibido hacer nuevas convocatorias, y sólo se tramitarán y terminarán las aprobadas y publicadas hasta la fecha de la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente general de la denominada "Conferencia Nacional de Siderurgia y Metalurgia", actualmente en curso de celebración:

Vistas las actas de las sesiones celebradas por dicha Conferencia en 22 y 23 de los corrientes:

Vistas las alegaciones que en apoyo de sus respectivos votos, y de conformidad con lo prevenido en el apartado d) de la norma II de la Orden ministerial de 18 del corriente mes, han sido formuladas por los señores Vocales obreros del Consejo de Trabajo, por la representación patronal y por otras representaciones obreras; y

RESULTANDO:

1.º Que por los Plenos del Jurado mixto de Trabajo de Siderurgia, Metalurgia y derivados de la Subsección de Platería y Orfebrería y Jurado mixto de Material eléctrico y científico, todos ellos de Madrid, fueron adoptados en 30 y 31 de Mayo último, mediante el voto dirimente de su Presidente, los siguientes acuerdos, que en síntesis dicen como sigue:

Primero. Solicitar del Gobierno de la República que en un plazo máximo

de tres meses se elabore y ponga en vigor un Estatuto Nacional del Trabajo de la Industria Metalúrgica y sus derivados.

Segundo. Que, sin perjuicio de ello y en el mismo plazo, se elaboren las bases de trabajo para la Industria Metalúrgica sometida a la jurisdicción de este Jurado.

Tercero. Que la jornada sea de cuarenta y cuatro horas semanales durante los tres meses aludidos.

Cuarto. Que el jornal a satisfacer sea el vigente, o sea de cuarenta y ocho horas semanales.

2.º Que por resolución del día 16 de Junio siguiente fueron desestimados los recursos interpuestos contra los acuerdos de que queda hecho mérito, los cuales fueron confirmados en todas sus partes.

3.º Que por Orden ministerial de 21 de Agosto último, después de hacer constar que la Orden anterior condicionó la implantación de la semana de cuarenta y cuatro horas en los referidos oficios de Madrid a la elaboración, en el plazo de tres meses, de un Estatuto Nacional del Trabajo en la Industria Metalúrgica y sus derivadas, y que la labor a realizar debía inspirarse, tanto en los intereses de patronos y obreros como en los de la economía nacional, se dispuso:

Primero. Que por la Subcomisión de Bases de Trabajo del Consejo de Trabajo se celebrase un proyecto de Estatuto Nacional del Trabajo para las Industrias Siderúrgicas, Metalúrgicas y sus derivadas y la de material eléctrico y científico, Estatuto que habría de comprender especialmente lo relativo al salario mínimo y jornada máxima, pero que no podía abarcar—así dice—otras cuestiones de reglamentación directamente relacionadas con los extremos enunciados, dentro siempre del carácter nacional del Estatuto.

Que, a tales efectos, dicha Subcomisión fuera ampliada con los Vocales patronos y obreros que, pertenecientes a los indicados ramos e industrias, formasen parte del Consejo de Trabajo, y con veinte Vocales más, diez patronos y diez obreros, todos ellos elegidos y que, con el carácter de técnicos asesores, interviniesen en la Subcomisión o Conferencia ampliada según queda expuesto, con voz pero sin voto, el Subdirector general de Trabajo, el Asesor Jurídico o el Asesor Técnico del Consejo, el Jefe del Servicio correspondiente del Ministerio y un representante del Consejo Ordenador de la Economía Nacional.

Segundo. Que dicha Comisión en-

trase en funciones el 20 de Septiembre, debiendo terminar su cometido en el plazo máximo de dos meses.

Tercero. Que desde la fecha de publicación de la Orden ministerial hasta el expresado día 20 de Septiembre siguiente, quedaba abierta información escrita a la que podían acudir, por conducto del Sr. Presidente del Consejo de Trabajo, todas las Asociaciones patronales y obreras de la profesión, los Jurados mixtos del oficio y las entidades corporativas de carácter industrial interesadas en el problema, todo ello sin perjuicio de las audiencias públicas que estime convenientes la Comisión y de los informes y antecedentes que acuerde reclamar de los diversos organismos oficiales para el mejor estudio de las cuestiones planteadas.

4.º Que por Orden ministerial de 15 de Septiembre del corriente año se dispuso que el plazo de resolución sobre duración de jornada quedase prorrogado hasta primero de Diciembre del presente año, plazo que debe ser considerado como improrrogable.

5.º Que a la información escrita decretada en la Orden de 21 de Agosto han concurrido las entidades siguientes:

“Asociación Patronal de Estudios Sociales y Económicos”, de carácter nacional; “Sociedad Metalúrgica Duró-Felguera”, “Federación Industrial de Córdoba y su provincia”, “Asociación Gremial de Patronos Metalúrgicos de Málaga”, “Fábrica Metalúrgica de Zinc de Arnao de la R. Compañía Asturiana de Minas, Sociedad Anónima Belga”, “Compañía Anónima Basconoa”, de Bilbao; “Cámara Patronal”, de Logroño; “Asociación de Industriales Metalúrgicos”, de Alava; “Agrupación Patronal del Gremio de Máquinas de escribir, calcular, coser y similares”, adscrita al Sindicato patronal metalúrgico, de Madrid; “Sociedad Patronal de Metalúrgicos y Profesiones similares”, de Orense; “Unión Industrial Metalúrgica”, de Barcelona; “Sindicato Patronal Metalúrgico”, de Madrid; “Federación Catalana Profesional de Joyería, Platería y Relojería”, “Liga Guipuzcoana de Productores”, de San Sebastián; “Liga Vizcaína de Productores”, de Bilbao; “Sociedad de Utensilios y Productos esmaltados”, de Madrid; “Grans Canary and Blandy's Enginering Company”, S. A.; Construcciones Navales del Puerto de la Luz (Las Palmas), “Sociedad de Oficios Orífices y Engastadores”, de Córdoba; “Gremio de Metalúrgicos de la Unión Patronal”, de Alicante; “Centro Industrial de Vizcaya”, de Bilbao; “Com-

pañía Minero-Metalúrgica “Los Guindos”, de Málaga, y que con posterioridad ha acudido también a este Ministerio la “Sociedad Manufacturas de Moñuras, Paraguas y similares, de Barcelona, Sociedad Limitada”.

6.º Que apenas iniciadas las tareas de la Conferencia, quedaron de hecho suspendidas a consecuencia de las perturbaciones originadas por el movimiento rebelde promovido en distintas regiones de la República contra sus Instituciones, causándose los daños públicamente conocidos y haciendo necesaria la declaración del estado de guerra.

7.º Que restablecido el orden y tranquilidad públicos, por resolución ministerial de 18 del corriente mes se dispuso que fueran reanudadas las tareas de la Subcomisión de Bases de Trabajo en funciones de Conferencia Nacional de las Industrias de Siderurgia, Metalurgia y sus derivados, dictándose las normas necesarias para la preparación de un Estatuto de dichas Industrias, que, comprendiendo todos los problemas de carácter general, permitiese determinar el funcionamiento de las mismas en los términos más adecuados, tanto al interés de los estamentos interesados, como a la estabilidad de la industria misma y consiguiendo ventaja para la economía nacional.

8.º Que en la propia Orden ministerial se prorrogó el término fijado en la de 21 de Agosto hasta el 31 de Diciembre próximo, excepción hecha solamente de la determinación de la jornada de trabajo, que, por las circunstancias expresadas en los Resultandos que preceden, debía de quedar resuelta antes del día 1.º de Diciembre del año en curso.

9.º Que tratada en la Conferencia la cuestión relativa a la jornada, las alegaciones formuladas en apoyo de los respectivos puntos de vista coinciden sintéticamente en estimar que las Industrias Siderúrgica y Metalúrgica atraviesan una crisis profunda, debida a distintos factores no bien especificados, determinante de una disminución de actividad industrial y generadora, a su vez, de un sensible paro obrero, discrepando las apreciaciones en lo relativo a los arbitrios adecuados para subvenir al aludido paro, pues mientras de una parte se sostiene que la reducción de jornada produciría como efecto inmediato la agravación de la crisis y subsiguiente aumento de aquél, se afirma por otro que tal reducción habría de implicar el empleo de mayor cantidad de mano de obra.

10. Que, asimismo, todas las representaciones coinciden en estimar que la jornada-tipo debe ser general para todo el territorio de la República, sin que quepa admitir diferenciaciones no justificadas por especialidades concretas de organización o de industria, siendo, además, de notar que la representación obrera del Consejo de Trabajo propone en la Industria Siderúrgica que es de trabajo continuo la reducción de la jornada a treinta y seis horas semanales, a fin de que puedan emplearse en la misma cuatro equipos con la correspondiente reducción de salarios a determinar con carácter general en la Conferencia y que la otra representación obrera propone, coincidiendo especialmente en este punto con la representación patronal, que sea objeto de los estudios de la Conferencia el problema específico del paro y el examen hasta la entraña misma del problema—así dice de la situación en que se encuentra la Industria Sidero-metalúrgica de nuestro país.

11. Que en la información practicada, y en diversas mociones que fuera de la misma se han dirigido a la Subsecretaría de Trabajo de este Ministerio, se plantea el problema relativo a las categorías de obreros que deban ser considerados integrantes de la industria metalúrgica, por cuanto existen especialidades que requieren normas especiales adecuadas a su peculiar condición, como, por ejemplo, ciertos ramos de orfebrería, y otras que, en realidad, forman parte de industrias diversas de las que son en repetidas ocasiones elemento auxiliar.

12. Que en las sesiones de 22 y 23 de los corrientes las representaciones patronales y obreras solicitaron la prórroga del término fijado para la conferencia y la suspensión de las tareas de la misma por el plazo que se determine, a fin de poder realizar los estudios y consultas necesarios para una más acertada deliberación sobre las demás cuestiones que han de ser objeto de la misma.

13. Que reclamado informe del Servicio Central de Colocación obrera y defensa contra el paro de los antecedentes obrantes en dicho Centro, y tomando como tipo de comparación los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1933 y 1934, se deduce que, según los datos podidos adquirir, el paro completo afectó en el 1933, en la industria siderúrgica y metalúrgica, durante los meses indicados, respectivamente, a 7.742, 6.660 y 6.236 obreros, y en 1934, a 8.103, 7.919 y 6.883 obreros, y que en la pequeña metalurgia, y durante los

mismos meses, afectó en 1933 a 9.379, 8.421 y 9.337 individuos, y en iguales meses de 1934, a 11.015, 8.104 y 8.152 obreros, observándose, en cuanto al paro parcial, alguna disminución en la grande industria y un sensible aumento en la pequeña, en la cual son 895 los obreros parados en Julio de 1933 y 754 en Septiembre del mismo año, correspondiendo las cifras de 4.440 y 3.197 a análogos meses del año corriente, concluyendo dicha Sección que el único remedio que cabe arbitrar contra el paro estriba en el fomento de una mayor producción que, remediando la presente crisis, requiera el aumento de trabajo:

Visto el Decreto del Gobierno provisional de la República de 1.º de Julio de 1931, elevado a Ley de la República por la de 9 de Septiembre del mismo año, que en su parte necesaria dice, a la letra, como sigue:

“Capítulo I.—Disposiciones generales.

Artículo 1.º La duración máxima legal de la jornada de trabajo para los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases realizados bajo la dependencia e inspección ajenas por cuenta del Estado, de las Provincias, de los Municipios, en servicios directos o por administración, o concedidos o contratados, como por cuenta de Empresas privadas o particulares, será de ocho horas diarias, salvo las exclusiones, reducciones y ampliaciones que se preceptúan o autorizan en el presente Decreto.”

“Artículo 3.º El régimen de la jornada de trabajo preceptuado en el presente Decreto se entenderá siempre y en todo caso, sin perjuicio de cualquier otro más favorable para los trabajadores, establecido o que pueda establecerse por disposición oficial o mediante convenio entre obreros y patronos.”

“Capítulo V.—Metalurgia.—Artículo 49. Er los trabajos de forja y fundición y reparación de máquinas material ferroviario para las operaciones que, por su naturaleza, requieren ser continuadas hasta su término o hasta una fase definitiva, los organismos podrán acordar sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales el trabajo de horas extraordinarias hasta el máximo de sesenta en total, pagándose las extraordinarias con los recargos que determina el artículo 6.º”

Visto el artículo 30 de la ley de Jurados mixtos profesionales, de 27 de Noviembre de 1931, que dice como sigue:

“Artículo 30. Si se trata de acuerdos que, aun sin infringir las disposiciones legales, puedan, a juicio del

Delegado provincial, ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria o rama de la industria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, y éste, previa audiencia del Consejo de Trabajo, adoptará la resolución que estime oportuna.

El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también encomendar al Consejo de Trabajo el estudio de normas o bases de trabajo de carácter nacional, con el fin de coordinar acuerdos de los Jurados mixtos, impedir resoluciones contradictorias de los mismos o acomodar dichos acuerdos a principios cuya generalidad imponga la previa estructura de la industria de que se trata.”

CONSIDERANDO, en cuanto a la jornada legal, que, dadas las condiciones de las industrias siderúrgica, metalúrgica y sus derivadas, es evidente que, como reconoce la Conferencia en curso de celebración, la resolución que se adopte debe de tener caracteres de generalidad, no sólo por exigirlo la previa estructura de las industrias de que se trata, sino que también para evitar las condiciones de desigualdad y de competencia ruinosa en que la diferencia de jornada y consiguiente coste de la producción habría de colocar a los diferentes ramos de la industria en las regiones afectadas por régimen diverso, en perjuicio tanto de la propia producción como del estamento obrero ocupado en la misma:

CONSIDERANDO que el Decreto de 1.º de Julio de 1931, elevado a Ley de la República por la de 9 de Septiembre del mismo año, establece como jornada legal la casi universalmente reconocida de ocho horas diarias, o sea, de cuarenta y ocho horas semanales, principio que se reafirma concretamente a la industria metalúrgica, siderúrgica y sus derivadas en el artículo 49 de la mencionada disposición al ordenar que los organismos paritarios puedan acordar el trabajo de horas extraordinarias sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales, principio que no admite otra excepción que la consignada en el artículo 3.º, que autoriza la adopción de otra jornada más favorable al estamento obrero, mediante la concurrencia de uno de los dos requisitos siguientes, a saber: disposición oficial del Poder público o convenio entre obreros y patronos:

CONSIDERANDO que en las industrias que nos ocupan, y en los territorios donde ha sido implantada con carácter provisorio la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales, no concurre el segundo de los mencionados requisitos, o sea, la existencia de convenio entre los estamentos intere-

sados, por cuanto, según indica el sentido etimológico del vocablo, el convenio implica para su existencia legal el consentimiento libre de las partes contratantes en un objeto cierto, no siendo, por tanto, de estimar la existencia de convenio contractual ni en los territorios de los Jurados mixtos de Madrid y de Barcelona, por la razón de haberse adoptado el acuerdo por el voto dirimente del Presidente, ni en las circunscripciones de Zaragoza y Valencia, por cuanto, según se afirma en el dictamen de una de las representaciones obreras, la implantación de tal jornada fué debida a la presión de huelgas que comprometieron la producción, siendo obvio que el derecho de huelga, lícito en nuestra legislación siempre que se acomode a las prescripciones legales, no puede trascender el ámbito de las mismas en términos que extralimite los principios fundamentales sentados en las leyes, mayormente cuando son éstas fiel reflejo de un acuerdo internacional de influencia notoria en la regularización de la producción y del trabajo, y de observancia, en tanto más necesaria, en los países que lo ratificaron, en cuanto aún no ha sido todavía ratificado por todos los Estados productores a que afecta:

CONSIDERANDO que, por lo expuesto, la cuestión esencial a resolver estriba en determinar por modo definitivo, si las condiciones de las industrias siderúrgicas y metalúrgicas exigen como medida de utilidad pública o como providencia de equidad una disposición oficial que altere el estado de derecho creado por las disposiciones legales citadas, modificando la jornada ordinaria de trabajo y resolver asimismo si en caso afirmativo dicha facultad de dictar una disposición oficial corresponde a la competencia ordinaria de este Ministerio o a la del Poder legislativo:

CONSIDERANDO que los dictámenes formulados por las representaciones de los estamentos directamente interesados coinciden en afirmar la existencia de una crisis en las referidas industrias y solamente discrepan en la consideración de la influencia de la jornada para la minoración del subsiguiente paro obrero:

CONSIDERANDO que, aparte de cuanto se deduce de los datos estadísticos reseñados en los Resultados que preceden, es obvio que la referida crisis en la Industria Nacional viene producida, de una parte, por el coste de la producción en relación con las posibilidades del mercado consumidor, coste determinado por diversos factores, como son: la mano

de obra, que en la Industria Siderúrgica alcanza al 20 por 100 y en la Metalúrgica del 40 al 60 por 100 del coste total, precio de las primeras materias y combustibles y gastos generales que, cuando menos, han de mantenerse en la misma proporción si se reduce la jornada; y de otra parte, por la situación de la Industria Nacional ante la competencia de la producción extranjera:

CONSIDERANDO que por la última razón expuesta, aunque no tengan eficacia jurídica orientaciones internacionales que no informen acuerdos ratificados por la República Española, no cabe dejar de atender a problemas análogos planteados en la Oficina Internacional de Trabajo, en la cual se halla pendiente de resolución el de reducción de jornada, siendo de observar, respecto de este extremo, de una parte, que la cuestión no ha sido resuelta, y de otra, la orientación fundamental propuesta en el sentido de que la expresada reducción sólo podría tener efecto como acuerdo general ratificado simultáneamente por todos los Estados interesados e implantado sincrónicamente en los mismos, pues en otro caso se establecería una competencia contraria a la equidad y a las normas esenciales de toda concurrencia legítima:

CONSIDERANDO que la disminución de la jornada implantada por modo provisional en reducida porción del territorio y no reclamada por otras provincias de gran desarrollo en las aludidas industrias, cuyas Empresas han visto reducidos considerablemente los beneficios hasta el punto de ser en muchas de ellas negativos y de no representar, en otras, más del 2 por 100 del capital, implicaría, según los antecedentes adquiridos, una agravación de la crisis y consiguientemente un aumento del paro que interesa evitar:

CONSIDERANDO que no procede por ahora tomar en consideración, respecto de las industrias referidas, la posibilidad de adecuar una reducción de jornada con disminución de salario, por cuanto al estudio de este problema requiere la resolución de los demás sometidos a las deliberaciones de la Conferencia:

CONSIDERANDO que, dada la interdependencia de las industrias nacionales, no cabe, salvo en casos concretos muy especiales, considerar aisladamente un solo ramo de la producción, por cuanto, hacerlo así habría de implicar necesariamente una repercusión en las demás actividades e industrias cuyos representantes no

han sido oídos, por cuyo motivo procede por ahora la observancia de la norma general:

CONSIDERANDO que por identidad de razón no procede la suspensión de las tareas de aquélla, ya que si bien para evacuar las consultas e informes necesarios podrá ser útil una suspensión que permita, además, a sus componentes atender a las tareas de fin de año económico, pueden utilizarse los días competentes del presente mes, cuando menos para la fijación concreta de las cuestiones a resolver y determinación específica de los antecedentes e informes que sea procedente reclamar:

CONSIDERANDO que es de atender la propuesta de la representación obrera que indica como necesario el estudio de la situación real de la industria y de los medios de aumentar su capacidad productora para disminuir y extirpar, si fuera posible, el paro observado, estudio que debe afectar a la esencia y organización de la industria misma y a sus reclamaciones con los demás ramos de producción:

CONSIDERANDO que, asimismo, es de atender la propuesta de delimitación de las industrias de referencia, separando debidamente aquellas actividades que constituyen industrias especializadas e independientes o ramos auxiliares de industrias distintas:

CONSIDERANDO que, dado el carácter nacional que ha de revestir el Estatuto de la Industria Siderúrgica y Metalúrgica, es necesario la celebración periódica de su Conferencia reguladora de las bases generales de Trabajo,

Este Ministerio, por la presente Orden ministerial, resuelve:

Primero. A partir del 1.º de Diciembre la jornada legal en todas las fábricas y talleres de las industrias siderúrgica y metalúrgica y sus derivadas será de ocho horas diarias, o de cuarenta y ocho semanales, en todo el territorio nacional.

Segundo. Se exceptúan de la disposición anterior solamente los talleres, fábricas y demás establecimientos industriales en los cuales, por mutuo acuerdo libremente aceptado y consentido por los estamentos patronal y obrero, con aprobación de este Ministerio, que podrá delegar en la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo, se establezca una jornada de menor duración.

Tercero. En tanto se fija por la Conferencia la escala de salarios mínimos de aplicación general, regirá el salario hora que, sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales, se

halla fijado por las vigentes bases de trabajo, pactos colectivos o acuerdos de carácter general.

Cuarto. Si en virtud de acuerdo con la Conferencia y, en su caso, de este Ministerio resultasen mejoras de salarios o ventajas de previsión social, dichas medidas surtirán efecto a partir del día 1.º de Diciembre próximo.

Quinto. La Subcomisión de Bases de Trabajo, según se halla ampliada en función de Conferencia Nacional de las Industrias Siderúrgica y Metalúrgica, reanudará sus tareas, prosiguiéndolas hasta el día 15 de Diciembre próximo, en cuya fecha podrá su Presidente acordar una suspensión por término que no exceda de treinta días, y a este efecto el plazo fijado para la elaboración del proyecto de Estatuto Nacional se entenderá prorrogado hasta el 31 de Enero próximo.

Sexto. El proyecto de Estatuto deberá contener, además de los puntos o cuestiones fijados en la Orden de 18 de los corrientes:

1.º Proposición de normas para la delimitación de las industrias siderúrgica y metalúrgica y sus derivadas, y exclusión de las actividades que constituyan con notoriedad industria profesional independiente o elemento auxiliar permanente de otros ramos de producción.

2.º Normas para la convocatoria, regulación y celebración de sucesivas Conferencias. Asimismo se elaborará un estudio sobre las causas de la crisis industrial y sobre los medios que se estimen conducentes para la corrección del paro en la actividad productora, para subvenir a sus consecuencias en el estamento obrero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

OPOSICIONES A AUXILIARES DE LA SECRETARÍA DEL CONGRESO

Lista de los señores opositores declarados aptos para pasar al segundo ejercicio:

Número 1.—Doña Felisa La Cruz Valencia.

2.—D. Pedro Carrasco Pozo.

3.—Doña María del Amparo Peñalba.

4.—D. Francisco Gómez del Campillo.
 5.—Doña María del Carmen Portas.
 6.—Doña Orosia Polanco González.
 9.—D. Jesús Graña y de Diego.
 11.—Doña María Pérez Lahera.
 15.—D. Francisco de Ory Aranzaz.
 16.—D. Leovigildo Serred Burgués.
 17.—D. José García Lozano.
 18.—D. Hilario Tomás Arteaga.
 19.—D. Tomás Núñez Daumann.
 24.—Doña Mercedes Font Moner.
 25.—Doña María Teresa Piernaveja del Pozo.
 27.—D. Gregorio Bueno Llórente.
 28.—Doña María Peláez Olivari.
 30.—Doña Vicenta González Hernández.
 31.—D. Darío Bened Cubero.
 32.—D. José Luis García Rubio.
 33.—D. Carlos Aguilar Martín.
 34.—D. Pedro Fernández Redondo.
 37.—D. Antonio Fernández Castellanos.
 39.—Doña Carmen Crestar Franco.
 40.—D. Angel Echenique Pardo.
 41.—D. Antonio Gutiérrez Castañeda.
 44.—D. Pedro Eloy César Galache.
 45.—D. José Blanco Argibay.
 47.—D. José Alvarez Cuevas.
 48.—Doña Encarnación Pajares Jardón.
 49.—D. Jesús Rodríguez Castro.
 50.—D. Manuel Lavedán Navarro.
 52.—D. Luis Santamaría Eguia.
 55.—D. Alfonso Sánchez Martínez.
 56.—D. Rafael Hernández Marín.
 57.—D. Mariano Sánchez Parasola.
 58.—D. Manuel Villalta Abad.
 59.—D. José Luis Olleros Petit.
 60.—Doña Victoria Arrieta Arrieta.
 61.—D. Fernando Calzado Rey.
 65.—D. Eduardo Abad Lluch.
 67.—D. Vicente Díaz Castro.
 70.—D. Trinidad Moreno Ortega.
 73.—D. Zacarías Alonso Alonso.
 74.—Doña Angela Mateo Maceira.
 75.—D. José Antonio García Gelabert.
 79.—Doña Pilar Boto Uruñuela.
 80.—Doña Paz Tebar Carrasco.
 82.—D. Luis Núñez Grimaldos.
 86.—Doña Concepción Retortillo León.
 87.—D. Luis Romero Amor.
 88.—D. Juan Francisco Fernández García.
 90.—D. José Domínguez Callejón.
 92.—D. Eduardo Gómez Mesías.
 96.—D. Augusto Lerdó de Tejada y Alcón.
 98.—Doña María del Consuelo Padura y Vizmanos.
 100.—D. José Puertas Redondo.
 104.—D. Julio Pérez Álvarez.
 105.—D. Luis de León y Camacho.
 106.—D. Emigdio Carlos de la Riva.
 118.—D. Eleuterio Dorado Lanza.
 120.—D. Angel Amigó Ramos.
 123.—D. Antonio Alvarez García Prieto.
 125.—D. Angel García Alguacil.
 126.—D. Luis Alvira Sánchez Bueno.
 130.—D. José Pargada Sánchez.
 135.—Doña Clementina Segovia Rodríguez.
 140.—D. Antonio Guerrero Llamas.
 141.—D. Antonio Iscar Alonso.
 147.—D. Ernesto Garreta Carranza.
 148.—Doña Mercedes Lostau Cachón.
 149.—Doña Luisa Varea Frutos.

150.—D. Augusto Giráldez Martínez de Espinosa.
 152.—D. Luis de Tapia Ruano.
 155.—Doña Dolores Barea Rubinos.
 156.—D. Pedro Saavedra Marín.
 157.—D. Francisco Nido Miralles.
 160.—D. Ignacio García Martín.
 161.—Doña Mercedes Figuera Andú.
 162.—Doña Leopoldina Francisca Gutiérrez Caballero.
 168.—Doña Dolores Escás Enciso.
 169.—D. José Luis de Buenaga Marchante.
 172.—D. Gonzalo Aguado Cid.
 178.—D. Gerardo Robles Baonza.
 179.—D. Luis Palacios Calvo.
 180.—D. Mariano Redondo Repullés.
 182.—D. Florentino Díez González.
 184.—D. Emilio Casares Sánchez.
 189.—D. José Tobías Candela.
 195.—D. Carmelo Martínez Peñalver.
 201.—D. Federico Pino Parra.
 203.—D. Vicente Montuno Morente.
 209.—D. Manuel Campillo Martínez.
 211.—D. Rafael Enterría Gainza.
 214.—D. Roberto Julián Trelles.
 216.—D. Ramón Adolfo Pérez Hidalgo.
 220.—D. Luis Fernández Hernández.
 223.—D. Vicente Gutiérrez Lorés.
 224.—D. Cayetano Valverde Rodríguez.
 229.—D. Ricardo Ruiz y Ruiz.
 231.—Doña Antonia Rodríguez López.
 234.—Doña María del Pilar Casiano Soler.
 244.—D. José Luis García Gallego.
 245.—D. Fernando Luengo Sánchez.
 250.—D. José Frade Mendiboure.
 251.—D. José Roca de Ortega.
 253.—D. Julián López Yarto.
 257.—Doña Pilar Castells Huerta.
 260.—D. Mariano Muñoz Ruiz.
 Secretaría del Congreso, 1.º de Diciembre de 1934.—El Secretario del Tribunal, Luis Martín.

Los señores opositores aprobados en el primer ejercicio se presentarán en el Palacio del Senado el próximo miércoles, día 5 del corriente, para practicar el segundo; advirtiéndose que, los no presentados en dicho día y hora, se consideran decaídos en su derecho.

Los aspirantes que deseen utilizar máquina propia para el segundo y tercer ejercicio, deberán llevarla al Senado en todo el día del martes; de ello se les facilitará el oportuno recibo, y podrán retirarla verificada la primera actuación, para volverla a llevar el día que se verifique la tercer conyocatoria.

Al opositor que para el segundo ejercicio no lleve su máquina, no le será admitido el empleo de ella en el tercero.

Secretaría del Congreso, 1.º de Diciembre de 1934.—El Secretario del Tribunal, Luis Martín.

TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

SENTENCIA

Excmos. Sres.: D. Fernando Gasset Lacasaña, D. Manuel M. Traviesas, don

Gerardo Abad Conde, D. Manuel Alba Bauzano, D. Francisco León Robles, D. Basilio Alvarez Rodríguez, D. Francisco Basterrechea Zaldizar, D. Francisco Beceña González, D. Pedro J. García de los Ríos, D. Gil Gil y Gil, don Luis Maffiote de la Roche, D. Francisco Mahiquez Mahiquez, D. Carlos Martín Alvarez, D. Eduardo Martínez Sabatel, D. Juan Salvador Minguijón, D. José Manuel Pedregal, D. Víctor Pradera Larrumbe, D. Carlos Ruiz del Castillo, D. José Sampol Ripoll, D. Antonio María Sbert Massanet y D. Francisco Vega de la Iglesia.

Madrid, 27 de Noviembre de 1934. Visto el recurso de inconstitucionalidad deducido a virtud de la excepción de inconstitucionalidad formulada por D. Luis Viguer y Solá en diligencias de ejecución de sentencia del juicio de desahucio que entabló contra D. Clemente Serrallonga Comas, en el Juzgado de primera instancia de Vich, contra la ley dictada por el Parlamento catalán en 26 de Junio de 1933 para la solución de los conflictos derivados de los contratos de cultivo, en cuyos autos, y en el acto de la vista pública, han informado, en nombre del recurrente, el Letrado D. Manuel Bofarull, y como defensor de la constitucionalidad, en nombre del Parlamento catalán, el Letrado D. Pedro Corominas:

Siendo Ponente el Excmo. Sr. Vocal D. Carlos Martín Alvarez:

Antecedentes:

Primero. El Parlamento autónomo de Cataluña aprobó una ley, publicada en el número del *Boletín Oficial de la Generalidad* correspondiente al día 27 de Junio de 1933, titulada "para la solución de los conflictos derivados de los contratos de cultivo", en la que se trata de resolver los conflictos planteados desde el 14 de Abril de 1931 hasta el día de la presentación al Parlamento autónomo del proyecto de ley, determinándose en ella que durante el período de tiempo a que se contrae el propietario no podrá reclamar intereses, ni daños, ni perjuicios, por la parte que le corresponda percibir y no haya percibido, estableciendo una reducción del 50 por 100 del precio del arrendamiento o la cuota aparte; que los daños ocasionados en la finca desde el 14 de Abril de 1931, por el cultivador o por el propietario, serán únicamente reclamables por su importe; dejando sin efecto las reclamaciones por daños y perjuicios pendientes de resolución ante los Tribunales de Justicia; impidiendo ejercitar acciones resolutorias de los contratos o de desahucio, fundadas en los actos normales constitutivos de los conflictos objeto de la ley; suspendiendo o anulando las sentencias firmes recaídas en juicios de determinada naturaleza; dejando sin efecto el embargo decretado; organizando Comisiones arbitrales de distrito, a las que se atribuye el conocimiento de las incidencias que resulten en la aplicación de la ley, y regulando el procedimiento a seguir ante ellas.

Segundo. En juicio de desahucio promovido en el Juzgado de primera instancia de Vich por D. Luis Viguer y Solá contra D. Clemente Serrallonga Comas, formuló la parte actora alegación de inconstitucionalidad contra la ley del Parlamento catalán de 26 de

Junio de 1933, dictada para la solución de los conflictos derivados de los contratos de cultivo, por haberse proveído por el Juzgado no haber lugar a la solicitud de ejecución de sentencia, fundándose en la mencionada ley. Remitidos los autos, con el correspondiente informe del Juzgado, al Tribunal Supremo, por este Alto Tribunal se emitió el dictamen prevenido en el artículo 31 de la ley Orgánica del Tribunal de Garantías.

Tercero. Por providencia de 3 de Julio de 1934, se tuvieron por recibidas en este Tribunal las anteriores diligencias, disponiéndose se comunicara a D. Luis Viguier Solá para que en el término de diez días interpusiera recurso con los requisitos que señala el artículo 35 de la ley, lo que hizo en escrito fecha 14 de Agosto del mismo año, suplicando se tenga por formalizado el recurso, se comuniqué al Parlamento de la Región autónoma, con indicación de haber sido impugnada la ley, por legislarse en ella sobre materia penal, social y procesal sobre base de los arrendamientos que constituyen obligaciones contractuales y sobre creación de las denominadas Comisiones arbitrales de distrito y Comisión arbitral superior, y que, previos los demás trámites legales, se señale la vista y se resuelva declarando que la ley impugnada no pudo ni debió ser votada ni promulgada por quienes lo fué, a tenor de lo prescrito en los artículos 15, 18 y concordantes de la Constitución y 11 del Estatuto de Cataluña, y que se declare la anulación de todo lo dispuesto en la expresada ley y consiguientes actos de aplicación, y, por ende, en los autos civiles de que dimana este recurso.

Cuarto. Por acuerdo del Pleno de este Tribunal de 26 de Septiembre siguiente se tuvo por formulado, en nombre de D. Luis Viguier, el recurso de inconstitucionalidad, disponiéndose se pusiera en conocimiento del señor Presidente del Parlamento de Cataluña, a los efectos determinados en el artículo 34 de la ley Orgánica de este Tribunal.

Quinto. En providencia de 8 de Octubre del mismo año se resolvió, a escrito del Letrado D. Pedro Corominas, teniéndolo por designado por el Parlamento de Cataluña como defensor de la constitucionalidad de la ley y dándole traslado por término de cinco días, a los efectos del artículo 37 de la ley.

Sexto. En 25 del indicado mes de Octubre acordó el Tribunal Pleno no haber lugar a la acumulación a otros recursos, solicitada por el Sr. Corominas, declarando caducado el término que para contestación se confirió al representante del Parlamento catalán, y señalada la vista para el día 21 del corriente mes, las partes apoyaron sus respectivas tesis.

Fundamentos legales.

Primero. Es posible que la ley del Parlamento catalán, sancionada en 26 de Junio de 1933, se haya inspirado en el propósito de solucionar o suprimir en el campo de Cataluña los conflictos derivados de contratos de cultivo, pero, a la vez, ha creado otros caracterizados por el menosprecio a la cosa juz-

gada, al procedimiento de desahucio establecido en la ley de Enjuiciamiento civil, a la misma ley orgánica de los Tribunales y a las bases contractuales de las obligaciones, según se desprende de los artículos pertinentes a este recurso, cuyas disposiciones alteran la merced convenida de los contratos de arrendamiento, regulan el ejercicio de las acciones de desahucio por falta de pago, suspenden o anulan las sentencias firmes recaídas en juicios de la indicada naturaleza, dejan sin efecto embargos decretados para su cumplimiento y organiza Comisiones arbitrales de distritos, atribuyéndolas conocimiento de las incidencias que resulten en la aplicación o interpretación de sus preceptos.

Segundo. En presencia de leyes contradictoriamente reguladoras de las condiciones esenciales del contrato de arrendamiento, de la ejecutoriedad de las sentencias firmes dictadas en juicio de desahucio y de la jurisdicción competente para conocer de las incidencias que en los mismos se susciten, el problema relativo a su prelativa aplicación ha de enfocarse y resolverse de acuerdo con lo previsto y establecido en la ley de Garantías, artículo 29, número 2, y desde el punto de vista constitucional, examinando la ley Regional se ajusta o no a las normas constitucionales y a las del propio Estatuto, concedido por las Cortes Constituyentes a la Región autónoma.

Tercero. A este respecto la ley constitucional, lejos de ser ambigua u obscura, refleja con claridad y precisión que excluye todo género de interpretaciones el criterio que prevaleció en su elaboración mediante el texto expreso y literal de su artículo 15, número 1.º, que atribuye exclusivamente al Gobierno nacional la legislación procesal, y en materia civil la que se refiere a las bases contractuales de las obligaciones, atribución que, en vez de moderar o limitar, más bien refuerza y amplía el artículo 11, párrafo segundo, del Estatuto de Cataluña, que no sólo reconoce aquella potestad, sino que la completa, imponiendo a la Región autónoma la obligación de respetar las leyes orgánicas del propio Estado.

Cuarto. Es evidente que la urgencia de soluciones para los conflictos generadores de casos de violencias provocados en Cataluña con ocasión del cumplimiento de contratos de cultivo, es ineficaz para desligar, ni aun transitoriamente, a la Región autónoma del respeto y sumisión debidos a los preceptos constitucionales, que en otro supuesto quedarían al arbitrio de aquélla y, por consiguiente, al estatuir la Ley de 26 de Junio de 1933 sobre pase de las obligaciones derivadas de los contratos, sobre materia procesal y jurisdiccional, ha incidido notoriamente en la infracción de los artículos de la Constitución y del Estatuto antes citados y no puede, en su virtud, ser aplicada en el caso concreto de este recurso.

Quinto. La alegación hecha en el acto de la vista por el defensor de la constitucionalidad, relativa a la inaplazable urgencia de una verdadera Ordenanza de necesidad que es el carácter distintivo de la Ley de que se trata, según el propio defensor, tampoco es admisible a los efectos que se intere-

san, porque las decisiones de urgencia, si son reglamentarias, corresponden al Poder ejecutivo, y si versan sobre materia legislativa, el mismo Poder puede recabar la facultad de dictarlas, del Congreso, o, si no estuviere reunido, de la Diputación permanente, pero en todo caso sin perjuicio de los procedentes recursos contra posibles infracciones constitucionales.

Sexto. Y, por último, en reciente decisión de este Tribunal, se ha dilucidado y resuelto acerca de la independencia entre sí y de la compatibilidad y legalidad de las acciones a que pueda dar origen una misma Ley regional, la de competencia legislativa atribuida al Gobierno de la República y la de inconstitucionalidad, ya suscitada por consulta de los Tribunales, ya por recurso establecido a favor de los particulares, cuyo derecho no depende ni puede supeditarse a que el Gobierno ejercite o no la acción que le corresponde.

Por virtud de lo expuesto,

El Tribunal de Garantías Constitucionales falla que debe declarar y declara la inconstitucionalidad material de la Ley del Parlamento catalán sancionada en 27 de Junio de 1933, en el caso concreto objeto de este recurso, cuyas costas se sufragarán de oficio.

Así se acuerda y firma.—Fernando Gasset.—M. Miguel Traviesas.—Gerardo Abad Conde.—J. Salvador Minguíjon.—Carlos Martín Alvarez.—Francisco Alcón.—Manuel Alba.—José M. Pedregal. Luis Mañótte.—Carlos Ruiz del Castillo.—Pedro J. García.—Basilio Alvarez.—Francisco Basterrechea.—Francisco Beceña.—Francisco Mahíquez.—E. Martínez Sabater.—Antonio M. Sbert.—Francisco Vega de la Iglesia.

El Sr. Vocal D. Gil Gil y Gil votó en Saña y no pudo firmar: Fernando Gasset.

A la anterior sentencia se formularon votos particulares del mismo tenor que los insertos a continuación de la sentencia dictada por este Tribunal en el recurso de igual clase interpuesto por D. José Vergés Vallmajor.

Lo anteriormente inserto concuerda con su original, a que me remito, y para su inserción en la GACETA DE MADRID, conforme a lo dispuesto en el número 4.º del artículo 41 de la Ley Orgánica de este Tribunal, expido la presente, que firmo en Madrid a 28 de Noviembre de 1934.—El Secretario general, José Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
1.454 100.000	Valencia, Vitoria, Jerez de la Frontera, Oviedo, Valencia, Madrid.

Núms. Premios.	Poblaciones.
30.428	60.000 Madrid, ídem, ídem, ídem, ídem, ídem.
31.640	20.000 La Coruña, ídem, ídem, ídem, ídem, ídem.
34.398	10.000 Madrid, Barcelona, ídem, La Palma del Condado, Tarragona, Madrid.
18.610	1.500 Santander y Valladolid, Manacor, Torrox, San Feliú de Llobregat, Sevilla, Barcelona.
8.748	1.500 Barcelona, ídem, Jaca, Cieza, Bujalance, Villafranca de Panadés.
22.106	1.500 Alicante, Palma de Mallorca, Barcelona, Málaga, Madrid, Sevilla.
12.697	1.500 Barcelona, Badajoz, Barcelona, Valencia, Murcia, Madrid.
30.810	1.500 Oviedo, Barcelona, ídem, ídem, ídem, ídem.
37.792	1.500 Madrid, ídem, ídem, ídem, ídem, ídem.
31.203	1.500 Sevilla, Badajoz, Barcelona, Nájera, Bilbao, Montilla.
19.793	1.500 Málaga, Sabadell, Barcelona, Avilés, Madrid, Valencia.
35.325	1.500 Barcelona, ídem, Los Barrios, Málaga, Barcelona, Melilla.
37.934	1.500 Ceuta, ídem, ídem, ídem, ídem, ídem.
7.738	1.500 Avilés, Badajoz, Arcos de la Frontera, Salamanca, Valencia, Ciudad Rodrigo.
7.815	1.500 Madrid, Barcelona, Logroño, Jaén, Cáceres, Sitges.
6.816	1.500 Almería, Barcelona, Tarifa, Motril, Madrid, Línea de la Concepción.
31.375	1.500 Madrid, Barcelona, Línea de la Concepción, Granada, Sanlúcar la Mayor, San Lorenzo de El Escorial.
24.910	1.500 Valladolid, Palma de Mallorca, Barcelona, Oviedo, Bilbao, Zamora.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1934.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Angela Azucarba Gamero y Luisa Valsalobre Campuzano, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Isidra Aguado Vendosinos, María Ortega Salas y Julia Lara Sánchez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1934. Enrique Barranco.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 1934.

Ha de constar de cuatro series de 33.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 912.912 pesetas en 1.710 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	120.000
1 de	65.000
1 de	25.000
10 de 2.000.....	20.000
1.394 de 400.....	557.600
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero....	39.600
99 ídem de 400 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.	39.600
99 ídem de 400 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	3.000
2 ídem de 1.000 ídem ídem., para los del premio segundo	2.000
2 ídem de 756 ídem ídem., para los del premio tercero	1.512
1.710	912.912

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 33.000, y si fuese éste el agraciado el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los

concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 23 de Abril de 1934.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 24 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 4.250.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 900.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 450.

Ídem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.050.

Ídem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 750.

Ídem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 1.025.

Ídem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.200.

Ídem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 3.600.

Ídem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.425.

Ídem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 925.

Ídem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 800.

Ídem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.150.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 36.

Ídem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 35.

Ídem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 48.

Ídem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 46.

Ídem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 46.

Ídem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 19.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.138.

Ídem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 210.

Ídem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 736.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1934.
El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Continuación de la relación de las Escuelas que han quedado vacantes después de la adjudicación hecha el día 11 de Noviembre pasado entre los cursillistas de 1933. (Véase la GACETA del 25.)

B A D A J O Z

MAESTRAS

Localidad, Atalaya; Ayuntamiento, ídem; clase de Escuela, unitaria.
Azuga; La Cardenosa; unitaria.
Baterno; ídem; mixta.
Benquerencia; ídem; unitaria.
Benquerencia; La Nava; mixta.
Casas de Don Pedro; ídem; unitaria.
Castilblanco; ídem; unitaria número 2.
Castilblanco; ídem; unitaria número 3.
Castilblanco; ídem; párvulos.
Cordobilla de Lácara; ídem; unitaria.
Corte de Peleas; ídem; unitaria.
Cristina; ídem; unitaria.
Esparragosa de Lares; ídem; unitaria número 2.
Esparragosa de Lares; ídem; párvulos.
Fuenlabrada de los Montes; ídem; unitaria número 2.
Garbayuela; ídem; unitaria.
Garlitos; ídem; unitaria.
Herrera del Duque; Pelоче; unitaria.
Higuera de la Serena; ídem; unitaria número 2.
Higuera de la Serena; ídem; párvulos.
Hinojosa del Valle; ídem; unitaria.
Llera; ídem; unitaria número 2.
Maguilla; ídem; unitaria.
Malpartida de la Serena; ídem; unitaria.
Montemolín; Santa María de Nava; unitaria.
Morera (La); ídem; unitaria.
Nava de Santiago (La); ídem; unitaria número 2.
Olivenza; San Benito la Contienda; unitaria.
Olivenza; San Jorge; unitaria.
Peñalsordo; ídem; unitaria número 3.
Puebla de Alcocer; ídem; unitaria número 3.
Puebla de la Reina; ídem; unitaria.
Puebla de Obando; ídem; unitaria número 1.
Puebla de Obando; ídem; unitaria número 2.
Rena; ídem; mixta.
Retamal; ídem; unitaria número 2.
Retamal; ídem; párvulos.
Risco; ídem; mixta.
Roca de la Sierra (La); ídem; unitaria número 1.
Roca de la Sierra (La); ídem; unitaria número 2.

Roca de la Sierra (La); ídem; unitaria número 3.
Sancti-Síritus; ídem; unitaria.
Tamurejo; ídem; unitaria.
Valencia de Mombuey; ídem; unitaria número 2.
Valle de Santa Ana; ídem; unitaria.
Villarta de los Montes; ídem; Sección graduada.
Villarta de los Montes; ídem; Sección graduada.
Villarta de los Montes; ídem; párvulos.
Zarza-Capilla; ídem; unitaria número 3.

B U R G O S

MAESTROS

Localidad, Acedillo; clase de Escuela, mixta.
Ahedillo; mixta.
Ailanes; mixta.
Añarcia; mixta.
Albacastro; mixta.
Amaya; mixta.
Arnedo; mixta.
Arreba; mixta.
Avellanosa del Páramo; unitaria.
Bañuelos del Rudrón; mixta.
Barruelo; mixta.
Bascuñuelos; mixta.
Barriosuso; mixta.
Bedón; mixta.
Brieva de Juarro; mixta.
Boada de Villadiego; mixta.
Burceña de Mena; mixta.
Bustillo del Páramo; mixta.
Cabañas de Virtus; mixta.
Cantabrana; mixta.
Canicosa de la Sierra; unitaria.
Cañizar de Amaya; mixta.
Carcedo de Bureba; mixta.
Carazo; mixta.
Carrascal; mixta.
Carrias; mixta.
Casanova; mixta.
Cascajares de Bureba; mixta.
Castrejas; mixta.
Celadas (Las); mixta.
Céspedes; mixta.
Cillaperlata; mixta.
Ciruelos de Cervera; unitaria.
Cortiguera; mixta.
Cubilla; mixta.
Cubillejo de Lara; mixta.
Cubillo del Butrón; mixta.
Cubillos del César; mixta.
Cueva; mixta.
Cuzcurrita de Aranda; mixta.
Dobro; mixta.
Escuderos; mixta.
Espinosa de Cervera; mixta.
Espinosa del Monte; mixta.
Ezquerria; mixta.
Fresneda de la Sierra Tirón; unitaria.
Fresnedo; mixta.
Fresno de Losa; mixta.
Fresneña; mixta.
Fuencaliente de Puerta; mixta.
Gabanés; mixta.
Galarde; mixta.
Garoña; mixta.
Golernio; mixta.
Grisaleña; mixta.
Guinício y Montañana; mixta.
Grandival; mixta.
Guadilla de Villamar; mixta.
Haedo del Butrón; mixta.
Herrán; mixta.
Hiniestra; mixta.
Hinojal de Riopisuerga; mixta.
Hornaza; mixta.

Hornes; mixta.
Hornillayuso; mixta.
Hoz de Arreba; mixta.
Huidobro; mixta.
Iglesia-Pinta; mixta.
Jaramillo de la Fuente; mixta.
Leva; mixta.
Lozares; mixta.
Madrid de Carderechas; mixta.
Manciles; mixta.
Marauri; mixta.
Marmellar de Abajo; mixta.
Marmola; mixta.
Manzanedo; mixta.
Melgosa de Burgos; mixta.
Miraveche; unitaria.
Molina del Portillo; mixta.
Molina de Ubierna (La); mixta.
Moncalvillo de la Sierra; unitaria.
Monasterio de la Sierra; mixta.
Montejo de Bricia; mixta.
Moradillo del Castillo; mixta.
Moriana; mixta.
Mundillo de Valdelucio; mixta.
Munilla de Hoz de Arreba; mixta.
Navagos; mixta.
Navas del Pinar; mixta.
Nebreda; mixta.
Neila; unitaria.
Nuez de Abajo (La); mixta.
Orbaneja del Castillo; unitaria.
Palazuelos de la Sierra; mixta.
Palazuelos de Villadiego; mixta.
Pangua; mixta.
Pangusión; mixta.
Para; mixta.
Páramo del Arroyo; mixta.
Parte de Bureba (La); mixta.
Parte de Sotoscueva (La); mixta.
Pedrosa de Río Urbel; unitaria.
Piedrahita de Juarros; mixta.
Porquera del Butrón; mixta.
Puras de Villafranca; mixta.
Quintanaloma; mixta.
Quintanaentrepeñas; mixta.
Quintanaajar; mixta.
Quintanaurria; mixta.
Quintanilla Colina; mixta.
Quintanilla Caberros; mixta.
Quintanilla Santa Gadea; mixta.
Quintanilla del Monte Cabezas; mixta.
Quintanilla San García; unitaria.
Quintanilla Sotoscueva; mixta.
Rabé de los Escuderos; mixta.
Reinoso de Bureba; mixta.
Relloso de Losa; mixta.
Ribota de Orduente; mixta.
Riocerezo; mixta.
Ríosequillo; mixta.
Robredo Temiño; mixta.
Rosales; mixta.
Robredo de las Puebas; mixta.
Rezmondo; mixta.
Salcedillo o Trueba; mixta.
Salazar de Amaya; mixta.
San Adrián de Juarros; mixta.
San Martín de Don; mixta.
San Martín de Galvarín; mixta.
San Martín de Humada; mixta.
San Pedro Samuel; mixta.
San Zadornil; mixta.
Santa Coloma del Rudrón; mixta.
Santa Cruz de Juarros; unitaria.
Santa Gadea de Alfoz; unitaria.
Santovenia de Oca; mixta.
Solas de Bureba; mixta.
Susinos del Páramo; mixta.
Tañabueyes; mixta.
Terminón; mixta.
Tejada; mixta.
Teza y Lastras; mixta.
Tinieblas de la Sierra; mixta.

Toba de Valdivieso; mixta.
Torre de Treviño; mixta.
Torrelara; mixta.
Tremellos (Los); unitaria.
Tubilla del Lago; unitaria.
Tubilleja; mixta.
Tudanca de Ebro; mixta.
Urbel del Castillo; mixta.
Valcárceres (Los); mixta.
Valdeajos; mixta.
Valderrama; mixta.
Valmala; mixta.
Valtierra de Alpacastro; mixta.
Valverde de Arandilla; mixta.
Vega de Lara; mixta.
Viadas; mixta.
Villabáscones; mixta.
Villaescobedo; mixta.
Villaescusa de Tobalina; mixta.
Villaescusa de Butrón; mixta.
Villafria de San Zadornil; mixta.
Villalvilla de Gumiel; mixta.
Villangómez; mixta.
Villanueva Tobera; mixta.
Villalba de Losa; mixta.
Villamartín de Sotoscueva; mixta.
Villamediana de Hoz de Arreba; mixta.
Villamediana de Lomas; mixta.
Villamudria; mixta.
Villanueva la Blanca; mixta.
Villanueva de Puerta; mixta.
Villasur de Herreros; unitaria.
Villatueda; mixta.
Villaute; mixta.
Villaverde del Monte; mixta.
Villaventín; mixta.
Villela; mixta.
Villorajo; mixta.
Villorobe; mixta.
Villoruebo; mixta.
Vizcainos; mixta.
Vizmalos; mixta.
Zael; mixta.
Zurbitu; mixta.
Valhermosa; mixta.
Villanasur Río de Oca; mixta.

C U E N C A

MAESTROS

Localidad, Zafrilla; Ayuntamiento, Zafrilla; clase de Escuela, unitaria.
Buenache de la Sierra; Buenache de la Sierra; mixta.
Campillo Sierra; Campillo Sierra; unitaria.
Cuevas de Hierro; Cuevas de Hierro; mixta.
Graja de Campalvo; Graja de Campalvo; unitaria.
Huerta del Marquesado; Huerta del Marquesado; mixta.
Manzaneruela; Manzaneruela; unitaria.
La Cañada; La Cañada; mixta.
Ribatajadilla; Mira; mixta.
Casas Nuevas; Salvacañete; mixta.
Valsalobre; Salvacañete; unitaria.

GUADALAJARA

MAESTROS

Localidad, Ablanque; Ayuntamiento, Ablanque; clase de Escuela, unitaria.
Aguilar de Anguita; Aguilar de Anguita; mixta.
Albendiego; Albendiego; unitaria.
Aldehuela; mixta.
Alcoroches; Alcoroches; unitaria.
Alique; mixta.
Anchuela del Pedregal; mixta.

Angón; unitaria.
Aragosa; mixta.
Balbacil; Balbacil; mixta.
Bujalcallado; mixta.
Campillo de Ranas; Campillo de Ranas; unitaria.
El Cardoso de la Sierra; El Cardoso de la Sierra; unitaria.
Carrascosa de Tajo; Carrascosa de Tajo; mixta.
Castellar; Castellar; mixta.
Clares; Clares; mixta.
Condemios de Abajo; Condemios de Abajo; mixta.
Higes; Higes; mixta.
Hinojosa; Hinojosa; unitaria.
Hortezuela de Océn; Hortezuela de Océn; mixta.
Lebrancón; Lebrancón; mixta.
Majaelrayo; Majaelrayo; mixta.
Mirabueno; Mirabueno; unitaria.
Ocentejo; Ocentejo; unitaria.
Olmedillas; Olmedillas; mixta.
Ordial (El); Ordial (El); mixta.
Orea; Orea; unitaria.
Padilla del Ducado; Padilla del Ducado; mixta.
Palancares; Palancares; mixta.
Poveda de la Sierra; Poveda de la Sierra; unitaria.
Romanillos de Atienza; Romanillos de Atienza; unitaria.
Santa María del Espino; Santa María del Espino; mixta.
Sienes; Sienes; mixta.
Tobillos; mixta.
Tordellejo; Tordellejo; unitaria.
Tordesilos; Tordesilos; unitaria.
Torrecuadrada de Vallés; Torrecuadrada de Vallés; mixta.
Torremochuela; Torremochuela; mixta.
Torremocha de Jadraque; Torremocha de Jadraque; mixta.
Torrubia; Torrubia; unitaria.
Tortuero; Tortuero; mixta.
Traid; unitaria.
Umbrallejo; mixta.
Valdelcubo; Valdelcubo; mixta.
Valtablado del Río; Valtablado del Río; mixta.
Villacorza; Villacorza; mixta.
Villaescusa de Palositos; Villaescusa de Palositos; mixta.
Zaorejas; Zaorejas; mixta.
Pinilla de Molina; Pinilla de Molina; mixta.

GERONA

MAESTROS

Localidad, Albaná; Ayuntamiento, Albaná; clase de Escuela, mixta.
Bassagoda; Bassagoda; mixta.
Bassagoda; Bassagoda; mixta.
Boadella; Boadella; mixta.
Cantallops; Cantallops; unitaria.
Contestins (San Gregorio); Contestins (San Gregorio); mixta.
Falgás (Juanetas); Falgás (Juanetas); mixta.
Gallinés (Vilademuls); Gallinés (Vilademuls); unitaria.
Garrigolas; Garrigolas; unitaria.
Ger; Ger; unitaria.
Gombreny; Gombreny; unitaria.
La Vall de Santa Creu (Puerto de la Selva); La Vall de Santa Creu (Puerto de la Selva); mixta.
Maranges; Maranges; mixta.
Ogassa; Ogassa; unitaria.
Oix; Oix; unitaria.
Olopte (Is3bol); Olopte (Is3bol); mixta.
Ordis; Ordis; mixta.
Orriols (Báscara); Orriols (Báscara); mixta.
Palau Sator; Palau Sator; unitaria.
Púbol (La Pera); Púbol (La Pera); mixta.

Riells; Riells; mixta.
Sacot (Santa Pau); Sacot (Santa Pau); mixta.
San Esteban de Guialves (Vilademuls); San Esteban de Guialves (Vilademuls); unitaria.
San Martín Sacalm (Susqueda); San Martín Sacalm (Susqueda); mixta.
San Martivell; San Martivell; unitaria.
San Miguel de Campmajor; San Miguel de Campmajor; unitaria.
San Salvador de Vianya; San Salvador de Vianya; mixta.
Serrat (Caralps); Serrat (Caralps); mixta.
Tarabaus; Tarabaus; mixta.
Urús; Urús; mixta.
Vall del Basch (Vall de Vianya); Vall del Basch (Vall de Vianya); mixta.
Vallfogona; Vallfogona; unitaria.
Viladonja; Viladonja; mixta.
Vilalloquent; Vilalloquent; mixta.
Vilamaniscle; Vilamaniscle; mixta.

GUIPUZCOA

MAESTROS

Localidad, Aizarna; Ayuntamiento, Cestona; clase de Escuela, unitaria de niños.
Anzuola; Anzuola; unitaria número 1.
Araoz; Oñate; mixta.
Asteasu; Asteasu; unitaria niños.
Azcoitia; Azcoitia; unitaria número 3.
Bolívar; Escoriaza; mixta.
Deva; Deva; unitaria niños.
Ezquioga; Ezquioga; mixta.
Iziar; Deva; mixta.
Mutiloa; Mutiloa; mixta.
Olaverria; Olaverria; unitaria.
Oreja; Oreja; mixta.
Salinas; Salinas; unitaria.
Segura; Segura; unitaria.

HUESCA

MAESTROS

Localidad, Arbués; Ayuntamiento, Arbués; clase de Escuela, mixta.
Acumuer; Acumuer; unitaria.
Albella; Albella; mixta.
Ainsá; Ainsá; unitaria.
Arués; Perarrúa; mixta.
Arro; Gerbe y Griebal; mixta.
Araguas del Solano; Araguas del Solano; mixta.
Berroy; Fiscal; mixta.
Bergua; Bergua Basarán; mixta.
Belsierre; Puértolas; mixta.
Bernués; Bernués; mixta.
Basarán; Bergua Basarán; mixta.
Betes de Sobremonte; Aso de Sobremonte; mixta.
Botaya; Botaya; mixta.
Buerba; Fanlo; mixta.
Baldellou; Baldellou; unitaria.
Bentué de Rasal; Bentué de Rasal; mixta.
Calasanz; Calasanz; unitaria.
Cajol; Burgasé; mixta.
Castanesa; Castanesa; unitaria.
Cornudella de Valiera; Cornudella de Valiera.
Coscojuela de Fantova; Coscojuela de Fantova; unitaria.
Cirés; Bonansa; mixta.
Calvera; Calvera; mixta.
Ceresuela; Fanlo; mixta.
Cerler; Benasque; mixta.
Chía; Chía; unitaria.
Denuy; Neril; mixta.
El Mon; Perarrúa; mixta.
Ena; Ena; mixta.
Estall; Viacamps; mixta.
Eripol; Bércabo; mixta.
Escartín; Bergua Basarán; mixta.

Fraella; Marcén; mixta.
 Fago; Fago; unitaria.
 Fanlo y Buisán; Fanlo; mixta.
 Formigales; Morillo de Monclús; mixta.
 Fosado; Toledo de la Nata; mixta.
 Finestras; Fet; mixta.
 Gistaín; Gistaín; unitaria.
 Gillué; Secorún; mixta.
 Guaso; Guaso; unitaria.
 Hoz de Jaca; Hoz de Jaca; mixta.
 Hospitalet; Bárcabo; mixta.
 Javierre de Ara; Albella y Jánovas; mixta.
 Lascuarre; Lascuarre; unitaria.
 Latorre; Castejón de Sobrarbe; mixta.
 Lanuza; mixta.
 Lapenilla; Clamosa; mixta.
 La Puebla de Roda; La Puebla de Roda; unitaria.
 Las Bellotas; Sarsa de Surta; mixta.
 Linás de Broto; Linás de Broto; mixta.
 Los Molinos; Pueyo de Araguas; mixta.
 Lamata; Abizanda; mixta.
 Montanuy; Montanuy; unitaria.
 Montañán; Montañán; unitaria.
 Muro de Bellos; Puértolas; mixta.
 Murrano; Murrano; mixta.
 Martillué; Espuéndolas; mixta.
 Novés; Caniás; mixta.
 Nocito; Nocito; mixta.
 Osán; Sardas; mixta.
 Pano; Panillo; mixta.
 Párcán; Bielsa; unitaria.
 Plan; Plan; unitaria.
 Paules; Sarsa de Surta; mixta.
 Piedrafitas de Jaca; Piedrafitas de Jaca; mixta.
 Purroy de la Solana; Purroy de la Solana; unitaria.
 Rañín; Morillo de Monclús; mixta.
 Samitier; Mediano; mixta.
 Sahún; Sahún; mixta.
 Salinas de Jaca; mixta.
 Salinas de Sin; Sin y Salinas; mixta.
 Saravilla; Plan; mixta.
 Secastilla; Secastilla; unitaria.
 Señes; Gistaín; mixta.
 Sin; Sin y Salinas; unitaria.
 Sasé; Burgasé; mixta.
 Sieso de Jaca; Latre; mixta.
 San Juan de Plan; San Juan de Plan; unitaria.
 Serveto; Gistaín; mixta.
 Tierrabona; Morillo de Monclús; mixta.
 Tella; Tella; mixta.
 Urdués; Urdués; mixta.
 Used; Secorún; mixta.
 Villanovilla; Acín; mixta.
 Yésero; Yésero; mixta.

JAEN •

MAESTROS

Localidad, El Collado; Ayuntamiento, Segura de la Sierra; clase de la Escuela, mixta.
 La Garganta; Hornos de Segura; mixta.
 Las Gorgollitas; Santiago de la Espada; mixta.
 La Platera; Hornos; mixta.
 Prados de la Presa; Segura de la Sierra; mixta.
 La Toba; Santiago de la Espada; mixta.
 Vites; Santiago de la Espada; mixta.
 Volador; Siles; mixta.

MAESTRAS

Localidad, Arroyo Molinos; Ayunta-

miento, Hinojares; clase de Escuela, mixta.
 Benatea; Benatea; unitaria.
 Barunchel; La Iruela; unitaria.
 Chilluevar; Chilluevar; unitaria número 2.
 Fuentesegura; Pontones; mixta.
 Génave; Génave; unitaria número 1.
 Génave; Génave; unitaria número 2.
 Hornos; Hornos; unitaria.
 Niller; Santiago de la Espada; unitaria.
 Peñolite; La Puerta de Segura; unitaria.
 Santiago de la España; Santiago de la Espada; unitaria número 1.
 Torres de Albánchez; Torres de Albánchez; unitaria número 1.
 Torres de Albánchez; Torres de Albánchez; unitaria número 2.

LA CORUÑA

MAESTROS

Localidad, Antes; Ayuntamiento, Mazaricos; clase de Escuela, mixta.
 Angeriz; Tordoya; mixta.
 Abeledo; Curtis; mixta.
 Albiroy; Mesía; mixta.
 Alborés; Mazaricos; mixta.
 Artés; Carballo; mixta.
 Aldemunde; Carballo; mixta.
 Alto-Gestoso; Monfero; mixta.
 Albite; Negreira; mixta.
 Arabejo; Buján; mixta.
 Ameijenda; Cée; mixta.
 Arca; Monfero; mixta.
 Arou; Camariñas; mixta.
 Añobres; Mugía; mixta.
 Boado; Mesía; mixta.
 Borreiros; Zás; mixta.
 Beigondo; Santiso; mixta.
 Brántuas; Puentececeo; mixta.
 Berdoyas; Vimianzo; mixta.
 Beba; Mazaricos; mixta.
 Bares; Mañón; unitaria.
 Bandomil; Zás; mixta.
 Bardaos; Tordoya; mixta.
 Broño; Negreira; mixta.
 Bardullas; Mugía; mixta.
 Bardaos; San Saturnino; mixta.
 Brea-Soandres; Laracha; mixta.
 Bascoy; Mesía; mixta.
 Bermuy; Capela; mixta.
 Barbeiros; Ordenes; mixta.
 Beán; Ordenes; mixta.
 Bouza-Soandres; Laracha; mixta.
 Caneiro; Puentes; mixta.
 Céltigos y Vitres; Frades; mixta.
 Cumbraos; Mesía; mixta.
 Cuadrilla Alta; Ortigueira; mixta.
 Camelle; Camariñas; unitaria.
 Carres; Cesuras; mixta.
 Caaveiro; Capela; mixta.
 Calo; Vimianzo; mixta.
 Crucero; Pino; mixta.
 Cepo-Cumbraos; Sobrado; mixta.
 Cima de Aranga; Aranga; mixta.
 Cabruy; Mesía; mixta.
 Castro; Coristanco; mixta.
 Campo; Arzúa; mixta.
 Carnés; Vimianzo; unitaria.
 Corojou; Irijoa; mixta.
 Campo; Trazo; mixta.
 Cabana; Cabana; unitaria.
 Coiro; Laracha; mixta.
 Céltigos; Ortigueira; mixta.
 Cabalar; Somozas; unitaria.
 Cebreiro; Pino; mixta.
 Castenda; Tordoya; mixta.
 Campolongo; Negreira; mixta.
 Cabanas; Ortigueira; mixta.
 Castrelo; Vimianzo; mixta.
 Dorofia; Villarmayor; unitaria.

Erbiñón; Buján; mixta.
 Eume; Capela; mixta.
 Erbecedo; Coristanco; mixta.
 Enquerentes; Touro; mixta.
 Fiopans (San Pedro); La Baña; mixta.
 Fontedávila; Mañón; mixta.
 Folgoso-Viones; Abegondo; mixta.
 Frades; Frades; unitaria.
 Figueroa-Piedra; Ortigueira; mixta.
 Freijo; Puentes; mixta.
 Freán Vilacoba; Abegondo; mixta.
 Frige; Mugía; mixta.
 Ferreira segunda; San Saturnino; unitaria.
 Gonte y Campelo; Negreira; mixta.
 Grijó-Vilar de Céltigos; Santa Comba; mixta.
 Iglesias-Golmar; Laracha; mixta.
 Iglesias-Lemayo; Laracha; mixta.
 Iglesia-Dodro; Arzúa; mixta.
 Jubial; Mellid; mixta.
 Jallas; Negreira; mixta.
 Lanzá; Mesía; mixta.
 Limiñón; Abegondo; mixta.
 Loira; Valdoviño; unitaria.
 La Iglesia; Toques; mixta.
 Lamas segunda; San Saturnino; unitaria.
 Lesta; Ordenes; mixta.
 Lires; Cée; mixta.
 Lariño-Pto. Marítimo; Carnota; pó-sito.
 Montemayor; Laracha; mixta.
 Maroñas; Mazaricos; mixta.
 Mañón; Mañón; unitaria.
 Mordomo; Lage; mixta.
 Moar; Frades; unitaria.
 Mántaras; Irijoa; mixta.
 Marzoa; Oroso; mixta.
 Marojo; Arzúa; unitaria.
 Meire (San Pedro); Mellid; mixta.
 Meidelo; Puentes; mixta.
 Muíño; Zás; mixta.
 Monte de la Feria; Toques; mixta.
 Nieves; Ortigueira; mixta.
 Nemiña; Mugía; mixta.
 Nogueira; Sobrado; mixta.
 Nantón; Cabana; mixta.
 Nuevefuentes; Touro; mixta.
 Narahio; San Saturnino; unitaria.
 Oines; Arzúa; mixta.
 Oliveira; Dumbria; unitaria.
 Ozón; Mugía; unitaria.
 Outeiro; Carnota; mixta.
 Paradela; Curtis; mixta.
 Pedroso; Narón; unitaria.
 Parga-Gándara; Zás; mixta.
 Penela; Mañón; mixta.
 Papucín; Frades; mixta.
 Pezobres; Santiso; mixta.
 Pereira; Cée; mixta.
 Régoa; Cedeira; mixta.
 Rivela-Vilaño; Laracha; mixta.
 Rodis (San Martín); Cerceda; mixta.
 Recemel; Somozas; unitaria.
 Rapadoiro; Carballo; mixta.
 Rendal; Arzúa; unitaria.
 Razo; Carballo; mixta.
 Reguela; Cabañas; mixta.
 Soaserra; Cabañas; unitaria.
 San Martín; Finisterre; mixta.
 Silvarredonda; Cabana; mixta.
 Soutullo; Laracha; mixta.
 Sanmamed; Puentes; mixta.
 San Román de Montojo; Cedeira; mixta.
 Sestayoy; Muros; mixta.
 Sarces; Lage; mixta.
 San Julián de Montojo; Cedeira; unitaria.
 Seavia; Coristanco; unitaria.
 Santiso; Santiso; unitaria.
 Salto-Reboredo; Vimianzo; mixta.

Santa María del Alto Gestoso; Monfero; mixta.
 Soandres; Laracha; mixta.
 San Martín de Escaselas; Finisterre; mixta.
 Somozas; Somozas; unitaria.
 San Pedro de Eume; Capela; mixta.
 Snevos; La Baña; mixta.
 San Vicente de Curtis; Vilasantar; mixta.
 San Bartolomé; Monfero; mixta.
 Suarriba; Finisterre; mixta.
 Santa Cruz de Moeche; Moeche; unitaria.
 Tras del Camino; Puentes; mixta.
 Tras da Pena; Mañón; mixta.
 Torea; Muros; mixta.
 Traba; Cesuras; mixta.
 Tordoya; idem; unitaria.
 Taboada; Monfero; unitaria.
 Tines; Vimianzo; mixta.
 Vallegestoso; Monfero; unitaria.
 Vilaboá; Valdoviño; mixta.
 Vigo; Boqueijón; mixta.
 Villamayor; Ordenes; mixta.
 Villarrumarís; Oroso; mixta.
 Vimianzo; Santiso; mixta.
 Villamor; Toques; mixta.
 Visantofía; Mesia; mixta.
 Vinós; Arzúa; mixta.
 Vilacoba; Abegondo; mixta.
 Villarraso; Aranga; mixta.
 Verdes; Coristanco; mixta.

LEON

MAESTROS

Localidad, Abano; Ayuntamiento, Quintana Castillo; clase de Escuela, mixta.
 Almagariños; Iguña; mixta.
 Aralla; Láncara; mixta.
 Argayo; Páramo del Sil; mixta.
 Baíllo; Truchas; mixta.
 Banídoes; Magaz de Cepeda; mixta.
 Bárcena de la Abadía; Fabero; mixta.
 Barjas; idem; mixta.
 Barrios de Nistoso; Villagatón; mixta.
 Berlanga; idem; mixta.
 Boisán; Lucillo; mixta.
 Bustarga; Valle de Finolledo; mixta.
 Busmayor; Barjas; mixta.
 Braña (La); Valdeteja; mixta.
 Cabeza de Campo; Corullón; unitaria.
 Cadefresnes; Corullón.
 Cain; Posada de Valdeón; mixta.
 Calaveras de Abajo; Canalejas; mixta.
 Caldas de Luna; Láncara; mixta.
 Cancela; Sobrado; mixta.
 Cariseda; Peranzanes; mixta.
 Carvajal de Valderaduey; Villanzano; mixta.
 Casasuertes; Burón; mixta.
 Castañeiras; Balboa; mixta.
 Castrohinojo; Encinedo; mixta.
 Celada de Cea; Joara; mixta.
 Cobrana; Congosto; mixta.
 Cordiñanes; Posada de Valdeón; mixta.
 Corniero; Crémenes; mixta.
 Corporales; Truchas; unitaria.
 Correcillas; Valdepiélago; unitaria.
 Colle; Boñar; mixta.
 Corús; Villagatón; mixta.
 Cunas; Truchas; mixta.
 Cueta (La); Cabrillanes; mixta.
 Cueto; Sancedo; mixta.
 Curueña; Riello; mixta.

Chandevillar y Ruideferros; Balboa; mixta.
 Chano; Peranzanes; mixta.
 Dragonte; Corullón; unitaria.
 El Campo de Cármenes; Cármenes; mixta.
 Espinoso de Compludo; Barrios de Salas; mixta.
 Ferreras del Puerto; Renedo Valde-tuéjar; mixta.
 Folgoso del Monte; Molina Seca; mixta.
 Fonfría; Albares; mixta.
 Fresnedelo; Peranzanes; mixta.
 Horcadas; Riaño; mixta.
 Isoba; Puebla de Lillo; mixta.
 Lodaes; Vegamián; mixta.
 Lodaes; Vegamián; mixta.
 Lomba Benuza; mixta.
 Losada; Bemibre; unitaria.
 Lumajo; Villablino; mixta.
 Lusio; Oencia; mixta.
 Llánaves; Boca de Huérgano; mixta.
 Manjarrin; Rabanal del Camino; mixta.
 Manzanal de Puerto; Villagatón; mixta.
 Manzaneda de Truchas; Truchas; mixta.
 Manzanedo; Barrios de Salas; mixta.
 Marrubio; Castrillo Cabrera; mixta.
 Matanaza de Valderrey; Valderrey; mixta.
 Melezna; Corullón; mixta.
 Montealegre; Villagatón; mixta.
 Moñón; Vega de Valcarce; mixta.
 Moral de Valcarce; Trabadelo; mixta.
 Moreda; Valle de Finolledo; mixta.
 Morriondo; Quintana del Castillo; mixta.
 Mozos; Villazano; mixta.
 Murias de Ponjos; Valdesamario; mixta.
 Noceda Bierzo del Río; Noceda del Bierzo; mixta.
 Noceda Barrio de la Vega; Noceda del Bierzo; mixta.
 Noceda de Cobrera; Castillo; mixta.
 Ocejo de la Peña; Cistierna; mixta.
 Oencia; Oencia; unitaria.
 Omañas (Las); Omañas; mixta.
 Orellán; Borrenes; mixta.
 Palacios de Compludo; Barrios de Salas; mixta.
 Palaciosmil; Quintana del Castillo; mixta.
 Paradiña; Paradaseca; mixta.
 Parijas; Balboa; mixta.
 Penoselo; Valle de Finolledo; mixta.
 Pío; Oseja de Sajambre; mixta.
 Pobladura de Somoza; Paradaseca; mixta.
 Pombriego; Benuza; mixta.
 Ponjos; Valdesamario; mixta.
 Porcarizas; Paradaseca; mixta.
 Portilla de la Reina; Baca de Huérgano; mixta.
 Posada de Baldeón; Posada; unitaria.
 Pozos; Truchas; mixta.
 Pradela; Trabadelo; mixta.
 Pradilla; Toreno; mixta.
 Prado de Paradiña; Paradaseca; mixta.
 Primajas; Reyero; mixta.
 Quintana Fuseros; Iguña; mixta.
 Redipueras; Valdelugeros; mixta.
 Ríofrío; Quintana del Castillo; mixta.
 Rodrigatos de las Regueras; Iguña; mixta.
 Rozuelo; Folgoso; mixta.
 San Feliz de las Lavanderas; Quintana Castillo; mixta.
 San Pedro de Foncallada; Ercina (La); mixta.

San Julián de Valcarce; Vega de Valcarce; mixta.
 San Pedro Olleros; Valle de Finolledo; unitaria.
 Santa Cruz de Montes; Albares; mixta.
 Santa Eulalia de Cabrera; Encinedo; mixta.
 Santa Marina de Valdeón; Posada; mixta.
 Santibáñez de Montes; Albares; mixta.
 Sanvitul y Leiroso; Oencia; mixta.
 Sotogayoso; Vega de Valcarce; mixta.
 Sotelo; Travadelo; mixta.
 Soto de Sajambre; Oseja de Sajambre; unitaria.
 Soto de Valdeón; Posada de Valdeón; unitaria.
 Suarbol; Candín; mixta.
 Suertes; Candín; mixta.
 Tejedo de Ancares; Candín; unitaria.
 Tejeira; Paradaseca; mixta.
 Tolibia de Arriba; Valdelugeros; mixta.
 Tremor de Arriba; Iguña; mixta.
 Tremor y Cerezal; Iguña; mixta.
 Truchas; Truchas; mixta.
 Ucedo; Villagatón; mixta.
 Urdiales de Colinas; Iguña; mixta.
 Valbuena; Villagatón; mixta.
 Valdelaloba; Toreno; mixta.
 Valdorra; Valdepiélago; mixta.
 Valdeporquero de Rueda; Gradeces; mixta.
 Valverde de Balboa; Balboa; mixta.
 Valverde de la Sierra; Boca de Huérgano; mixta.
 Valle de Vegacervera; Vegacervera; mixta.
 Viego; Reyero; mixta.
 Villafeile; Balboa; mixta.
 Villagroy; Corullón; mixta.
 Villamonte; Renedo Valdetuejar; mixta.
 Villanueva de Pontedo; Cármenes; mixta.
 Villar de Acero; Paradaseca; mixta.
 Villarbón; Candín; mixta.
 Villar de las Traviesas; Toreno; mixta.
 Villar de Barjas; Barjas; mixta.

LERIDA

MAESTROS

Localidad, Adrahent; Ayuntamiento, Fornols; clase de Escuela, mixta.
 Alás; Alás; unitaria.
 Alberola; Tragó de Noguera; mixta.
 Alós; Isil; mixta.
 Aliñá; Aliñá; mixta.
 Alsina; Aliñá; mixta.
 Altrón; Altrón; unitaria.
 Arahón; Alins; mixta.
 Aransa; Musa y Aransa; mixta.
 Arcabell; Arcabell; mixta.
 Arfa; Arfa; unitaria.
 Argoll; Civi; mixta.
 Aristot; Aristot; mixta.
 Ars; Ars; mixta.
 Arseguell; Arseguell; mixta.
 Avellanos; Benés; mixta.
 Bastida de Ortons; Serch; mixta.
 Bastús; Orcau; mixta.
 Bayasca; Liavorsi; mixta.
 Bellmunt; Bellmunt; unitaria.
 Bellpuy; Noves de Segre; mixta.
 Bellvehí; Torrefeta; unitaria.
 Benavent de Tremp; Benavent de Tremp; unitaria.
 Benés; Benés; mixta.

Baramuy; Monrós; mixta.
 Berén; Novés de Segre; mixta.
 Berrós-Josa; Jou; mixta.
 Bescarán; Bescarán; unitaria.
 Biosca; Biosca; mixta.
 Bohí; Barruera; mixta.
 Boix; Tragó de Noguera; mixta.
 Boixols; Abella de la Conca; mixta.
 Boreu; Sorpe; mixta.
 Capdella; Torre de Capdella; mixta.
 Castellar de la Ribera; Castellar de la Ribera; mixta.
 Castellás del Cantó; Castellás del Cantó; mixta.
 Castellnou de Carcolsé; Aristot; mixta.
 Castisent; Eroles; mixta.
 Cava; Cava; mixta.
 Civis; Civis unitaria.
 Civit; Talavera; mixta.
 Clariana; Clariana; mixta.
 Cobet; Isona; mixta.
 Coll; Barruera; mixta.
 Coll de Nargó; Coll de Nargó; unitaria.
 Cornellana; Fornols; mixta.
 Durro; Durro; unitaria.
 Escalarre; Unarre; mixta.
 Escaló; Escaló; mixta.
 Escart; Escaló; mixta.
 Espahent; Guardia de Arés; mixta.
 Espluga de Serra; Espluga de Serra; mixta.
 Espot; Espot; unitaria.
 Estarón; Escaló; mixta.
 Esterri de Cardós; Esterri de Cardó; mixta.
 Farrera; Farrera; unitaria.
 Fornols; Fornols; mixta.
 Fullea; Fullea; unitaria.
 Gabarra; Gabarra; mixta.
 Gosol; Gosol; unitaria.
 Grañena de las Garrigas; Grañena de las Garrigas; unitaria.
 Guils del Cantó; Guils del Cantó; mixta.
 Guixes; Guixes; unitaria.
 Isil; Isil; unitaria.
 Jou; Jou; mixta.
 Laclúa; San Esteban de la Sarga; mixta.
 La Serra; Baronia de Rialp; mixta.
 Llavorsí; Llavorsí; unitaria.
 Llesuy; Llesuy; unitaria.
 Lloberola; Biosca; mixta.
 Mañanet; Benés; mixta.
 Masos de Llimiana; Llimiana; mixta.
 Merea; S. Salvador de Toló; mixta.
 Meull; Mur; mixta.
 Millá; Ager; mixta.
 Montant; Tost; mixta.
 Montardit de Arriba; Envhy; unitaria.
 Montellá; Montellá; mixta.
 Montesquiu; Orcau; mixta.
 Montornés; Montornés; mixta.
 Montroig; Pallargas; mixta.
 Musa; Musa y Aransa; unitaria.
 Nalech; Nalech; mixta.
 Obachs; Llimiana; mixta.
 Obeix; Torre de Capdella; mixta.
 Ogern; Basella; mixta.
 Olía; Bellver; unitaria.
 Oliola; Oliola; mixta.
 Ortedó; Serch; mixta.
 Ortoneda; Ortoneda; mixta.
 Osera; La Vansa; mixta.
 Pallerols del Cantó; Pallerols del Cantó; mixta.
 Parroquia de Ortó; Parroquia de Ortó; mixta.
 Pedra y Coma; Pedra y Coma; unitaria.

Peralcals; Moncortés; unitaria.
 Pinos; Pinos; mixta.
 Pobla de Ciérvoles; Pobla de Ciérvoles; unitaria.
 Pobla de Granadella; Pobla de Granadella; unitaria.
 Prulláns; Prulláns; unitaria.
 Puig; Baronia de Rialp; mixta.
 Ribera de Cardós; Ribera de Cardós; mixta.
 Rocafort de Vallbona; Rocafort de Vallbona; unitaria.
 Rocallaura; Rocallaura; unitaria.
 Roni; Rialp; mixta.
 Sallent; Montanisella; mixta.
 Salvanera; Florejachs; mixta.
 San Adrián; Gulp; mixta.
 San Cerní; Tremp; mixta.
 San Guim de la Rabassa; Freixanet y Altadill; unitaria.
 San Martí; Florejachs; mixta.
 San Martí de Canals; Claveraols; mixta.
 Santa Fé; Olujas; mixta.
 Sarroca de Lérida; Sarroca de Lérida; unitaria.
 Senterada; Senterada; unitaria.
 Señús; Cabó; mixta.
 Servi; Unarre; mixta.
 Solerás; Solerás; unitaria.
 Son del Pino; Son del Pino; mixta.
 Sorpe; Sorpe; mixta.
 Sorre; Altrón; mixta.
 Sorribes; La Vansa; unitaria.
 Tabescán; Lladorre; mixta.
 Tahús; Tahús; mixta.
 Talarn; Talarn; unitaria.
 Tirvia; Tirvia; unitaria.
 Torá; Tost; mixta.
 Tornafoort; Soriguera; mixta.
 Torrebeses; Torrebeses; unitaria.
 Torre de Capdella; Torre de Capdella; mixta.
 Torre de Tanurcia; Espluga de Serra; mixta.
 Tosal; Tosal; mixta.
 Tost; Tost; mixta.
 Tragó; Peramola; mixta.
 Traveseras; Lles; mixta.
 Valencia de Aneo; Valencia de Aneo; mixta.
 Vilaller; Vilaller; unitaria.
 Vilanova de Banat; Serch; mixta.
 Vilanova de Meyá; Vilanova de Meyá; unitaria.
 Vilarrubla; Guils del Cantó; mixta.
 Vilech y Estaña; Vilech y Estaña; mixta.
 Villanueva; Avellanés; mixta.

L O G R O Ñ O

MAESTROS

Localidad, Aldeanueva de Cameros; Ayuntamiento, Villanueva de Cameros; clase de Escuela, mixta.
 Anguta; Valgañón; mixta.
 Avellaneda; San Román de Cameros; mixta.
 Gallinero de Cameros; Gallinero de Cameros; mixta.
 Garranzo; Poyales; mixta.
 Hornillos; Hornillos; mixta.
 Navalsad; Poyales; mixta.
 Ollora; Pasuengos; mixta.
 Oteruelo; Los Molinos de Oción; mixta.
 Pazuengos; Pazuengos; mixta.
 Pinillos; Pinillos; mixta.
 Santa María de Cameros; Santa María de Cameros; mixta.

Torre de Cameros; Torre de Cameros; mixta.
 Valdemadera; Valdemadera; mixta.
 Cenzano; Cenzano; mixta.

LUGO

MAESTROS

Localidad, Abegas; Ayuntamiento, Pastoriza; Escuela mixta.
 Abrentes; Navia de Suarna; mixta.
 Acebo; Fonsagrada; mixta.
 Aguada; Carballedo; unitaria.
 Aguiar; Otero de Rey; mixta.
 Aldea de Abajo; Puebla del Brollón; mixta.
 Aldea de Arriba; Sober; mixta.
 Aldurfe - Ferreirabella; Riotorto; mixta.
 Alto; Pastoriza; ídem.
 Amboseres; Orol; mixta.
 Anllo; Sober; mixta.
 Arcos; Chantada; mixta.
 Argozón; Chantada; mixta.
 Arrojo; Fonsagrada; mixta.
 Asnela; Riotuerto; mixta.
 Azumara; Castro de Rey; mixta.
 Baamorto; Monforte; mixta.
 Barantes; Sober; mixta.
 Barcela; Nogueira de Muñiz; mixta.
 Barcia; Navia de Suarna; unitaria.
 Barja; Jove; mixta.
 Belesar; Villalba; mixta.
 Bendollo; Quiroga; mixta.
 Bogo; Villadrid; mixta.
 Bravos; Orol; mixta.
 Brosmos; Sober; mixta.
 Bruicedo; Fonsagrada; mixta.
 Bucinos-Outeiro; Carballedo; mixta.
 Bullán; Becerra; mixta.
 Busmullán; Piedrafita; mixta.
 Cabana; Fonograda; mixta.
 Cabanas; Palas de Rey; mixta.
 Cabanas; Riobarba; mixta.
 Cadoalla; Becerrá; mixta.
 Calabreo; Negueira; mixta.
 Campo Piñol; Sober; mixta.
 Camporredondo; Neira de Jusá; mixta.
 Candeados; Villadrid; mixta.
 Carballedo; Chantada; unitaria.
 Cabelle; Muras; mixta.
 Carqueixa; Sober; mixta.
 Carral de Vilar; Castro del Rey; mixta.
 Carteiro; Palas de Rey; mixta.
 Casares; Carballedo; mixta.
 Castañedo; Navia de Suarna; mixta.
 Castelo; Cervantes; mixta.
 Castelo; Cervo; mixta.
 Castelo Grande; Guntín; mixta.
 Castro; Puerto Marín; mixta.
 Castro das Seijas; Palas de Rey; mixta.
 Castromayor; Abadín; mixta.
 Castrosante; Puebla del Brollón; mixta.
 Castroñate; Pantón; ídem.
 Caurel; Caurel; unitaria.
 Cazas Casabella; Germade; mixta.
 Cela; Otero de Rey; mixta.
 Cendoy; Páramo; mixta.
 Cervantes; Cervantes; unitaria.
 Cerdeiras Miñotos; Orol; unitaria.
 Chacín; Riotorto; mixta.
 Covadelas; Puebla de Brollón; mixta.
 Coca; Navia de Suarna; mixta.
 Coence San Mamés; Palas de Rey; mixta.
 Corbelle; Pastoriza; mixta.
 Corbelle; Villalba; mixta.
 Corral; Friol; mixta.
 Corneas; Valeira; mixta.

.Cubilledo; Valeira; mixta.
 Currás; Cospeito; mixta.
 Donis; Cervantes; mixta.
 Eijo Cordido; Foz; mixta.
 Enciñeira; Quiroga; mixta.
 Ernes; Negueira de Muñiz; mixta.
 Esmoriz; Chantada; mixta.
 Esposande; Castro Verde; mixta.
 Esporante; Caurel; mixta.
 Estelo; Mondoñedo; mixta.
 Fanoy Cabojo; Abadín; mixta.
 Faro; Vivero; mixta.
 Ferreiros; Caurel; mixta.
 Ferreiros; Fonsagrada; mixta.
 Ferreiros; Puebla de Brollón; mixta.
 Ferreiros de Balboa; Becerreá; mixta.
 Ferroy; Guntín; mixta.
 Fojaca; Pastoriza; mixta.
 Fojar; Villameá; mixta.
 Folgoso; Caurel; mixta.
 Folgueirua; Riotorto; mixta.
 Fondorese; Chantada; unitaria.
 Fondo do Lugar; Láncara; mixta.
 Fondo do Villar; Orol; mixta.
 Fontaneira; Valeira; mixta.
 Fontarón; Becerreá; mixta.
 Fontedevila; Valle de Oro; mixta.
 Fonte-Libran; Baleira; mixta.
 Formigueiros; Castro de Rey; mixta.
 Fradegas; Antas de Ulla; mixta.
 Francos; Paradelá; mixta.
 Frean; Guntín; mixta.
 Frean; Saviñao; mixta.
 Freijos; Fonsagrada; mixta.
 Freijos; Samos; mixta.
 Freijeiro; Quiroga; mixta.
 Frontón; Pantón; mixta.
 Fufín; Monterroso; mixta.
 Gándaras; Monforte; mixta.
 Gelgais; Muras; mixta.
 Guian; Taboada; unitaria.
 Gondar; Jove; mixta.
 Gondulfe; Monterroso; mixta.
 Gondulfe; Taboada; mixta.
 Gonzán; Saviñao; mixta.
 Graña; Abadín; mixta.
 Guilfrey; Becerreá; mixta.
 Guntís; Sober; mixta.
 Hermunde; Pol; mixta.
 Hervedoiros Carballedo; mixta.
 Horta; Becerreá; mixta.
 Hospital; Quiroga; mixta.
 Insúa; Taboada; mixta.
 Juanceda; Orol; mixta.
 La Aldea; Pol; mixta.
 Labrada; Abadín; mixta.
 Labrada; Trasparga; mixta.
 La Iglesia; Riobarba; mixta.
 Lamas; Cervantes; mixta.
 Lamas, primera; Fonsagrada; mixta.
 Lamas 2.ª; Fonsagrada; mixta.
 Lamas de Campos; Fonsagrada; mixta.
 Lamela; Guntín; mixta.
 Lamela; Pantón; mixta.
 La Penela; Trabada; mixta.
 La Iglesia; Alfoz; mixta.
 La Iglesia-Prevesos; Castro de Rey; mixta.
 La Iglesia; Puebla del Brollón; mixta.
 Lamas; Puertomarín; mixta.
 Lama-Soutelo; Meira; mixta.
 Las Cruces; Los Nogales; mixta.
 Las Porras; Pol; mixta.
 Leboeiras; Palas de Rey mixta.
 Lejo; Neira de Jusa; mixta.
 Liñares; Fonsagrada; mixta.
 Liñares; Puebla del Brollón; mixta.
 Liñeras; Villamea; mixta.
 Losada; Piedrafitá; mixta.
 Loureiro; Sarria; mixta.
 Lourido; Riotorto; mixta.

Libios; Sober; mixta.
 Lousada número 2; Germades; mixta.
 Lozara; Samos; mixta.
 Lua; Pol; mixta.
 Lucencia; Monterroso; mixta.
 Mato; Pantón; mixta.
 Maderne; Fonsagrada; mixta.
 Mazaeda; Fonsagrada; mixta.
 Meda; Castroverde; mixta.
 Meijide; Palas de Rey; unitaria.
 Meilán; Riotorto; unitaria.
 Meiraos; Caurel; mixta.
 Mestre; Meira; mixta.
 Millarada; Saviñao; mixta.
 Milleiros; Carballedo; unitaria.
 Mirad; Caurel; mixta.
 Monasterio; Navia de Suarna; mixta.
 Montecubeiro; Castroverde; mixta.
 Monteseiro; Fonsagrada; mixta.
 Montouto; Abandín; mixta.
 Moman de Arriba; Cospeito; mixta.
 Moreda; Caurel; mixta.
 Moreiras; Chantada; mixta.
 Moreiras de Medio; Ribas del Sil; mixta.
 Morcelle; Becerreá; mixta.
 Mosteiro número 2; Gunti; mixta.
 Mosteiro; Pala del Rey; mixta.
 Mourisco; Fonsagrada; mixta.
 Nande; Samos; mixta.
 Navillos; Meira; mixta.
 Nogueira de Muñiz; Nogueira de Muñiz; unitaria.
 Negradas; Riobarba; mixta.
 Noceda; Vaurel; mixta.
 Noceda; Los Nogales; mixta.
 Nogueira; Chantada; unitaria.
 Noilan; Incio; unitaria.
 Novais; Quiroga; mixta.
 Nullán; Los Nogales; mixta.
 Oleiros; Villalba; unitaria.
 Olveda; Antas de Ulla; mixta.
 Orrea; Riotorto; mixta.
 Orreos; Caurel; mixta.
 Couteiro; Pantón; mixta.
 Pacios; Neira de Jusa; mixta.
 Pacios; Castro de Rey; mixta.
 Padornelos; Cervantes; mixta.
 Padornelos número 1; Cervantes; mixta.
 Padornelos; número 2; Cervantes; mixta.
 Parada; Caurel; mixta.
 Parada; Puebla del Brollón; mixta.
 Páramo; Castroverde; mixta.
 Paz-Liñares; Otero del Rey; mixta.
 Pena; Castroverde; mixta.
 Pena; Sober; mixta.
 Pedrón; Castro de Rey; mixta.
 Piedrafitá; Trasparga; mixta.
 Pincelo; Chantada; mixta.
 Piñamil; Navia de Suarna; mixta.
 Piñeira; Caurel; mixta.
 Piñeira; Fonsagrada; mixta.
 Piñeras; Ribas de Sil; mixta.
 Piñeiro; Carballedo; mixta.
 Portas; Chantada; mixta.
 Praño; Pantón; mixta.
 Puebla; Fonsagrada; mixta.
 Puentes Gatín; Becerreá; mixta.
 Queizan de Abajo; Corgo; mixta.
 Queizan; Navia de Suarna; mixta.
 Quindos; Cervantes; mixta.
 Quinta; Los Nogales; mixta.
 Quinta Piñeira; Neira de Jusa; mixta.
 Quinta-Ousa; Friol; mixta.
 Quinte; Corgo; mixta.
 Quintela; Castro de Rey; mixta.
 Quintela-Piñeiros; Páramos; mixta.
 Quincan; Taboada; mixta.
 Rao; Navia de Suarna; mixta.
 Rea de la Cruz; Pastoriza; mixta.
 Rebordaos; Saviñao; mixta.
 Rebordaos; Cospeito; mixta.

Remesar; Bóveda; mixta.
 Ronce; Láncara; mixta.

ORENSE

MAESTROS

Localidad, Abelenda das Penas;
 Ayuntamiento, Carballeda de Avia.
 Albarellós; Boborás.
 Argas; San Juan del Río.
 Berredo; La Bola.
 Casasoá; Junquera de Ambía.
 Coba; Trives.
 Calvos; Bande.
 Cougil; Cartella.
 Cerreda; Nogueira.
 Chandreja; idem.
 Escornaboís; Trasmiras.
 Entrambosríos; La Peroja.
 Encomienda; Trives.
 Forcas; Parada del Sil.
 Fontao; La Merca.
 Grijoa; Viana.
 Grijo; Ramiranes.
 Jares; La Vega.
 Loña; Nogueira de Ramoin.
 Lamamá; Baños de Molgas.
 Lamalonga; La Vega.
 Meda; La Vega.
 Ordes; Rairiz de Veiga.
 Orille; Vereá.
 Parada; Irijo.
 Pajeros; Viana.
 Parada; La Vega.
 Penosiños; Ramiranes.
 Progo; Ríos.
 Puente; La Vega.
 Pente; La Gudiña.
 Penafolence; Trives.
 Riomolinos; Quintela de Leiredo.
 Rubiás; Ramiranes.
 Rúa; Irijo.
 Requiás; Muíño.
 San Ginés; Paderne.
 San Cristóbal; Peroja.
 Sanguñedo; Vera.
 Soutomel; La Bola.
 Soutochao; Villardevós.
 Subiglesia; Irijo.
 Salamonde; San Amaro.
 Santa Baya; Cartelle.
 Venceás; Entrimo.
 Villar de Cerrada; Nogueira de Ramoin.
 La Vega; idem.
 Valdanta; El Bollo.
 Villarino San Ginés; Lobera.

Con censo menor a 500 habitantes.

Albite; Beáriz.
 Arzadejos; Villardevós.
 Abeledos; Montederramo.
 Biobra; Rubiana.
 Bembibre; Viana.
 Busteliño; Junquera de Ambía.
 Bustelo; Junquera de Ambía.
 Bagullo; Cartelle.
 Bustelo; Villardevós.
 Buvaces; Lovios.
 Bechoña de Abajo; Boborás.
 Barja; Gudiña.
 Buscalque; Lovios.
 Barrio; Bande.
 Beáriz; San Amaro.
 Bustelo; Montederramo.
 Mouza; Viana.
 Candás; Rairiz de Veiga.
 Casasoá; Maceda.
 Calbeliño; Maceda.
 Castiñeira; Viana.
 Carraceda; Acevedo.
 Carracedo; La Gudiña.

Casteloais; Chandreja.
 Cadelinas; Chandreja.
 Camba; Villarino de Conso.
 Cardella; Sandianes.
 Cardelle; Boborás.
 Candela; Carballeda-Valdeorras.
 Cela; Lovios.
 Corregido; La Vega.
 Cobas; Montederramo.
 Corbelle; Bande.
 Corredouro; Laza.
 Cuesta; Maceda.
 Carrajo; Laza.
 Cerdeira; San Juan del Río.
 Casdanaya; Allariz.
 Calvos; Ramiranes.
 Corga; Sandianes.
 Carballeda Valdeorras; ídem.
 Cesuris; Manzaneda.
 Camba; Laza.
 Castro Escuadro; Maceda.
 Castelo de Cima; Ríos.
 Celme; Rairiz de Veiga.
 Cascarbaino; Montederramo.
 Corzos; La Vega.
 Campobeceros; Castrelo del Valle.
 Couso de Salás; Muíño.
 Castomas; Castro Caldelas.
 Castro; Viana.
 Cabanas; San Juan del Río.
 Castrelo de Abajo; Ríos.
 Chas; Montederramo.
 Chamusiños; Trasmiras.
 Domiz; Carballeda de Valdeorras.
 Delás; Lovios.
 Edreira; Avión.
 Escuadro; Maceda.
 Espiño; Oimbra.
 Espiñeiros; Allariz.
 Espiñeira; Irijo.
 Edrada; Avión.
 Edrada; Parada del Sil.
 Enjames; Villardevós.
 Entrecinsa; Villarino de Conso.
 Edreira; La Vega.
 Eiravedra; Boborás.
 Faramontaos; Carballeda de Avia.
 Filgueira; Porquera.
 Fitoiro; Chandreja.
 Forjanés; La Merca.
 Fraguas; Quinteña de Leirado.
 Flor de Rey; Ríos.
 Fondodevila; Castrelo de Niño.
 Fior de Rey; Villardevós.
 Freatas; Padrenda.
 Faramontaos; Ginzo de Limia.
 Figueras; Amoeiro.
 Frande; Sarreaus.
 Froufe; Irijo.
 Fomeles de Filloas; Viana.
 Feas; Calvos de Randín.
 Freijoso; Cartelle.
 Fraga; Lobera.
 Fumaces; Ríos.
 Gomariz; Baltar.
 Grijoa-Nieves; San Amaro.
 Guendon; Parada del Sil.
 Granja; Oimbra.
 Guede; Baños de Molgas.
 Gün; Bande.
 Gomariz; Esgos.
 Garabelos; Baltar.
 Jecin; Porquera.
 Liñares; Nogueira.
 Lavandeiras; Padrenda.
 Lordelo; Padrenda.
 Magdalena; Monterrey.
 Meaus; Baltar.
 Miamau; Baños de Molgas.
 Mireiras; Boborás.
 Mirallos; La Peroja.
 Monterredondo; Pedrana.
 Mosteiro; Ramiranes.
 Navio; San Amaro.

Nocelo; Porquera.
 Novás; Ginzo.
 Novoeiro; Paderne.
 Orbán; Villamarín.
 Olelas; Entrimo.
 Orega; Leiro.
 Pardeconde; Junquera de Espada-
 ñedo.
 Paradela; Paradela (Agregado Cas-
 tro Candelas); Junquera de Espada-
 ñedo.
 Paradiña; Sarreaus.
 Pedrosa; Cualedro.
 Pepin; Castrelo del Valle.
 Pitelos; Vereá.
 Portocamba; Castrelo del Valle.
 Pradorramisquedo; Viana.
 Pazos, núm. 1; Sarreaus.
 Pousa; Muíños.
 Paradela; Calvos de Randín.
 Pidre; Ginzo de Limia.
 Porto; Villar de Barrio.
 Prado; Villar de Barrio.
 Pugeo; Lovios.
 Pareixias; Puebla de Trives.
 Pradoiongo; La Vega.
 Paredes del Pao; Gomesende.
 Pereira; Entrimo.
 Piornedo; Castrelo del Valle.
 Pardavedra; La Bola.
 Poboeros; Castro Caldelas.
 Pazó; Muíños.
 Poedo; Baños de Molgas.
 Paradeia; Porquera.
 Pazos, núm. 2; Sarreaus.
 Portela; Vera.
 Pereira; Bande.
 Parada de la Sierra; Gudiña.
 Prado; La Vega.
 Palleiros; Manzaneda.
 Penaverde; Cualedro.
 Padroso; Rairiz de Veiga.
 Quintela de Edroso; Viana.
 Quintá; Chandreja.
 Quintá; Ramiranes.
 Ramilo; Viana.
 Reandijos; Irijo.
 Reigoso; Castrelo de Miño.
 Ricobanca; Beariz.
 Rabal; Chandreja.
 Requejo; Manzaneda.
 Riomaio; La Vega.
 Reporiceio; Barco de Valdeorras.
 Ragada; Manzaneda.
 Rubiós; Ríos.
 Rubiás; Calvos de Randín.
 Rucos-Lentellais; Cenlle.
 Requejo; La Vega.
 Sampayo; Lovios.
 San Mamed; Allariz.
 San Cristóbal; Paderne.
 San Mamed; Villarino de Conso.
 San Silvestre; San Juan del Río.
 San Lorenzo; La Vega.
 San Antonio; Baltar.
 Sas del Monte; Montederramo.
 Seara; Cartelle.
 Seijadas; Cartelle.
 Seoana; La Vega.
 Santa Eufemia; Lobera.
 Sordos; Bande.
 San Millán; Cualedro.
 Santa María de Couso; Avión.
 Solveira; Viana del Bollo.
 Seijo; El Bollo.
 Sanjujo; San Juan del Río.
 Santa Eulalia; Castro Candelas.
 Sobrado; Piñor de Cea.
 Souto; edre; Manzaneda.
 Santa Cristina; Lobera.
 Sandín; Monterrey.
 Santiago de Rubiás; Calvos de Randín.
 Seceda; Cualedro.

Soutelo; Laza.
 Souto; Muíños.
 San Cristóbal; Monterrey.
 Santa Comba; Villardevós.
 Taboazas; Avión.
 Tronceda; Castro Candelas.
 Terroso; Villardevós.
 Trez; Laza.
 Trepá; Ríos.
 Tamicclas; Baza.
 Teixugueiras; Cartelle.
 Trabazos; Manzaneda.
 Vat; Cea.
 Valdín; La Vega.
 Valdriz; Cualedro.
 Vileia; Castrelo de Miño.
 Villardeliebres; Trasmiras.
 Villaseca; Trasmiras.
 Villardeniño; Viana.
 Villar de Silva; Rubiana.
 Vila; Carballeda de Valdeorras.

ORENSE

MAESTRAS

Localidad, Rigueiro; Ayuntamiento,
 Pantón; clase de Escuela, mixta.
 Riosveso; Villalba; mixta.
 Riodoporto; Negueira de Muñiz;
 mixta.
 Riomorcello; Monforte; mixta.
 Ribas de Niño Piñeiro; Lugo; mixta.
 Ribeiriña; Carballedo; mixta.
 Roas; Cospeito; mixta.
 Robledo; Fonsagrada; mixta.
 Romariz; Abadín; mixta.
 Rubas; Orol; mixta.
 Rúa; Cerro; mixta.
 Rúa de Arriba; Castro de Rey;
 mixta.
 Saa; Puebla del Brollón; mixta.
 Sagaruje; Castro Verde; mixta.
 Salaya; Palas de Rey; unitaria.
 Salcedo; Puebla del Brollón; mixta.
 Saldón; Caurel; mixta.
 Salgueiros; Monterroso; mixta.
 Sambreiño; Carballedo; mixta.
 Samarugo; Villalba; mixta.
 Sampayo; Villadodríguez; mixta.
 Sancho; Muras; mixta.
 San Esteban; San Esteban; mixta.
 San Félix de Asnia; Chantada; uni-
 taria.
 San Fiz Meiro; Meira; mixta.
 San Jorge; Meira; mixta.
 San Martín (Condes); Friol; mixta.
 San Mamed; Antas de Ulla; mixta.
 San Mamed; Taboada; mixta.
 San Pedro Fornadeiros; Corgo;
 mixta.
 San Román; Villalba; mixta.
 San Salvador Buba; Carballedo;
 mixta.
 Santa Cruz; Trasparga; mixta.
 Santa Cruz; Saviñao; mixta.
 Santa Eufemia; Caurel; mixta.
 Santa Eugea; Guntis; mixta.
 Santa Eulalia; Paradela; mixta.
 Santa Eulalia Alfóz; Triacastela;
 unitaria.
 Santa Eulalia de Peña; Vegonte;
 mixta.
 Santa Juliana de Ceregiro; Fonsa-
 grada; mixta.
 Santa María Nogueira; Chantada;
 mixta.
 Santa María del Villar; Sarria;
 mixta.
 Santa Mariña; Samos; mixta.
 Santalla; Nogueira de Muñiz; mixta.
 San Vicente; Chantada; mixta.
 San Vicente; Saviñao; mixta.
 San Vicente; Pastoriza; mixta.

San Vicente; Páramo; mixta.
 Seguin; Pantón; mixta.
 Seijo; Piedrafita; mixta.
 Sejosmir; Meira; mixta.
 Sevane; Becerreá; mixta.
 Seselle; Pastoriza; mixta.
 Soan; Quiroga; mixta.
 Sobreda; Saviñao; mixta.
 Sotodemogós; Villaodríz; mixta.
 Sotoriz; Chantada; mixta.
 Sotordey; Ribasdesil; mixta.
 Souto; Lánacara; mixta.
 Suarna, 2.ª; Fonsagrada; mixta.
 Taboada dos Freires; Taboada; unitaria.
 Teibelte; Sarria; mixta.
 Torbeo; Rivas del Sil; mixta.
 Tordea; Castro Verde; mixta.
 Torés; Los Nogales; mixta.
 Tortes; Becerreá; mixta.
 Touzón; Becerreá; mixta.
 Trabadelo; Trabala; mixta.
 Trasvar; Cervo; mixta.
 Triacastela; Triacastela; unitaria.
 Valdefariña; Piedrafita; mixta.
 Valladolid; Puebla del Brollón; mixta.
 Vega; Fonsagrada; mixta.
 Vega de Braña; Piedrafita; mixta.
 Veigas; Pol; mixta.
 Veiga; Puebla del Brollón; mixta.
 Vías; Pastoriza; mixta.
 Vilabalde; Sober; mixta.
 Vilaboa; Chantada; mixta.
 Vilacha; Oról; mixta.
 Vilanova; Sober; mixta.
 Vilar; Negueira de Muñiz; mixta.
 Vilar de Cabalos; Taboada; mixta.
 Vilar Marce; Pantón; mixta.
 Vilarello; Cervantes; mixta.
 Vilariño; Rivas del Sil; mixta.
 Vilouta de Abajo; Becerreá; mixta.
 Villaboa, 1.ª; Villaodríz; mixta.
 Villaboa, 2.ª; Villaodríz; mixta.
 Villabol, 1.º; Fonsagrada; mixta.
 Villabol de Arriba; Fonsagrada; mixta.
 Villaesteva; Lánacara; mixta.
 Villaesteva; Saviñao; mixta.
 Villaformán; Trabada; unitaria.
 Villafriol; Cervantes; mixta.
 Villaiz; Becerreá; mixta.
 Villajuste; Puertomarín; mixta.
 Villalba; Fonsagrada; mixta.
 Villaldar Miraz; Friol; mixta.
 Villalpape; Bóveda; mixta.
 Villamor; Caurel; mixta.
 Villanueva; Cervantes; mixta.
 Villanuiz; Quiroga; mixta.
 Villapedre; Villalba; mixta.
 Villapercide; Trabada; mixta.
 Villaquinte; Carballedo; mixta.
 Villaquinte; Cervantes; mixta.
 Villarbuján; Bóveda; mixta.
 Villardavara; Incio; mixta.
 Villardemouros; Sober; mixta.
 Villar de Mulleres; Carballedo; mixta.
 Villar de Santiago; Riotorto; mixta.
 Villarigo Froyalde; Pol; mixta.
 Villarjuán; Incio; mixta.
 Villarmide; Villaodríz; mixta.
 Villarmosteiro; Páramo; mixta.
 Villerramil; Palas de Rey; mixta.
 Villasuso; Lánacara; mixta.
 Villespasantes; Cervantes; mixta.
 Villeragunte; Paradela; mixta.
 Villetes; Quiroga; mixta.
 Vigo; Pol; mixta.
 Viriño; Navia de Suarna; mixta.
 Viso; Incio; mixta.
 Zollo; Guntín; mixta.

SANTANDER

MAESTROS

Localidad, Aniezo-Camargo; Ayuntamiento, Cabezón de Liébana; clase de Escuela, mixta.
 Argueso; Hermandad C. Suso; mixta.
 Arroyuelos; Valderredible; mixta.
 Abanillas; Val de San Vicente; mixta.
 Avellanedo; Pesaguero; mixta.
 Asón; Arredondo; mixta.
 Arcera; Valdeprado mixta.
 Barrio de Rioseco; Guriezo; unitaria.
 Barrio de Monte; Riotuerto; unitaria.
 Barrio; Vega de Liébana; mixta.
 Bárcena Mayor; Los Tojos; mixta.
 Barago; Vega de Liébana; mixta.
 Bielba; Herrerías; unitaria.
 Baró; Camaleño; unitaria.
 Bárcena de Toranzo; Santiurde de Toranzo; mixta.
 Bejes; Castro-Cillorigo; mixta.
 Bimón; Las Rozas; mixta.
 Busta (La); Alfoz de Lloredo; mixta.
 Bustillo del Monte; Valderredible; mixta.
 Cabezón de Liébana; Cabezón de Liébana; unitaria.
 Carmona; Cabuerniga; unitaria.
 Camino; Hermandad de C. Suso; mixta.
 Campo de Ebro; Valderredible; mixta.
 Camijanes; Herrerías; mixta.
 Castrillo del Haya; Valderredible; mixta.
 Cañeda; Enmedio; mixta.
 Carabeos (Los); Valdeprado; unitaria.
 Carrascal-Sel-Viejo; Luena; mixta.
 Cejancas; Valderredible; mixta.
 Cillorigo; Castro-Cillorigo; mixta.
 Cosgaya; Camaleño; mixta.
 Corconte; Campo de Yuso; mixta.
 Coroneles; Valderredible; mixta.
 Cubillo de Ebro; Valderredible; mixta.
 Cueva; Pesaguero; mixta.
 Dobres; Vega de Liébana; mixta.
 Espinosa; Valderredible; mixta.
 Fontibre; Hermandad de C. Suso; mixta.
 Fresnedo de Soba; Soba; mixta.
 Hayuelas-Canales; Udiás; unitaria.
 Helguera San Pedro; Val de San Vicente; mixta.
 Herada de Soba; Soba; mixta.
 Hoz de Abiada; Hermandad de C. Suso; mixta.
 Hoz de Marrón; Ampuero; mixta.
 Las Ilces; Camaleño; mixta.
 Lanchares; Campo de Yuso; mixta.
 Lamedo; C. Liébana mixta.
 La Penilla; Villafufre; mixta.
 La Serna de Ebro; Valderredible; mixta.
 Lebeña; Castro-Cillorigo; mixta.
 Llano-Cobijón; Udiás; mixta.
 Lon; Camaleño; mixta.
 Luey; Val de San Vicente; mixta.
 Luriezo; Cabezón de Liébana; mixta.
 Llanos; Penagos; mixta.
 Llares (Los); Arenas; mixta.
 Llueva; Voto mixta.
 Malataja; Valdeprado; mixta.
 Mata de Hoz; Valdeolea; mixta.
 Matarrepudio; Valdeolea; mixta.
 Matienzo; Ruesga; unitaria.
 Medianedo; Las Rozas; unitaria.
 Motecillo; Valderredible; mixta.
 Moñorodero; Val de San Vicente; mixta.
 Ontón; Castro-Urdiales; unitaria.
 Otero; Valderredible; mixta.

Orzales; Campo de Yuso; mixta.
 Pando-Concha; Ruiloba; unitaria.
 Pendes; Castro-Cillorigo; mixta.
 Piasca; Cabezón de Liébana; mixta.
 Pisueña; Selaya; unitaria.
 Población (La); Campo de Yuso; unitaria.
 Población de Arriba; Valderredible; mixta.
 Prellezo; Val de San Vicente; mixta.
 Prio; Val de San Vicente; mixta.
 Puenta Pumar; Poblaciones; mixta.
 Quintanasolmo; Valderredible; mixta.
 Quintanilla Rucandio; Valderredible; mixta.
 Rasgada; Valderredible; mixta.
 Rascón; Ampuero; unitaria.
 Rasillo; Villafufre; mixta.
 Rehoyos; Soba; mixta.
 Reinosilla; Valdeolea; mixta.
 Renedo de Bricia; Valderredible; mixta.
 Reocín de los Molinos; Valdeprado; mixta.
 Revelillas; Valderredible; mixta.
 Ripanero; Valderredible; mixta.
 Rozadio; Puentenansa; mixta.
 Rozas de Soba; Soba; mixta.
 Ruanales; Valderredible; mixta.
 Rucandio; Valderredible; mixta.
 Ruente; Ruente; unitaria.
 Ruiseñada; Comillas; unitaria.
 San Andrés de Liébana; Potes; unitaria.
 San Bartolomé; Voto; mixta.
 San Cristóbal del Monte; Valderredible; mixta.
 San Martín de Hoyos; Valdeolea; mixta.
 San Martín de Valdelomar; Valderredible; mixta.
 San Sebastián Garambadal; Rionansa; unitaria.
 San Vicente del Monte; Valdáliga; unitaria.
 Sarceda; Tudanca; mixta.
 Salarzón; Castro Cillorigo; mixta.
 Salcedo; Valderredible; mixta.
 Santayana; Soba; mixta.
 Secadura; Voto; unitaria.
 Sel del Tojo; Helguera; mixta.
 Sierra-Trasierra; Ruiloba; unitaria.
 Sobrepenilla; Valderredible; mixta.
 Talledo; Castro Urdiales; mixta.
 Tejo (El); Valdáliga; unitaria.
 Tresabuella; Poblaciones; mixta.
 Tresviso; Tresviso; unitaria.
 Torices; Cabezón de Liébana; mixta.
 Tudes Tollo; Vega de Liébana; mixta.
 Uznayo; Poblaciones; mixta.
 Valdepreado; Valdepreado; mixta.
 Valle; Ruesga; unitaria.
 Vega de Liébana; Vega de Liébana; mixta.
 Vejo; Vega de Liébana; mixta.
 Vejoris; Santiurde de Toranzo; unitaria.
 Vendejo; Vega de Liébana; mixta.
 Valdicio y Calseca; Soba; mixta.
 Vidular; Voto; mixta.
 Villaescusa; Enmedio; mixta.
 Villanueva; Las Rozas; mixta.
 Villasuso de Cieza; Cieza; unitaria.
 Villota de Ebro; Valderredible; mixta.
 Viñón; Castro Cillorigo; mixta.

SORIA

Localidad, San Felices; Ayuntamiento, San Felices; clase de Escuela; unitaria.
 Alaló; Alaló; mixta.
 Aldealcardo; mixta.

Añavieja; mixta.
 Almarail; Almarail; mixta.
 Aylagas; Aylagas; mixta.
 Aldealafuente; Aldealafuente; mixta.
 Arbujuelo; mixta.
 Barcebal; mixta.
 Bordejé; mixta.
 Barriomartín; Barriomartín; mixta.
 Buimanco; Buimanco; mixta.
 Carrasposa de Abajo; Carrasposa de Abajo; mixta.
 Castilfrío de la Sierra; Castilfrío de la Sierra; mixta.
 Castro; mixta.
 Cigudosa; Cigudosa; mixta.
 Collado (El); Collado (El); mixta.
 Cortos; Cortos; mixta.
 Cubo de la Solana; Cubo de la Solana; mixta.
 Cuéllar; mixta.
 Cueva de Agreda; Cueva de Agreda; unitaria.
 Cenegro; mixta.
 Cuevas de Ayllón; Cuevas de Ayllón; mixta.
 Chaorna; Chaorna; mixta.
 Dombellas; Dombellas; mixta.
 Diustes; Diustes; mixta.
 Espeja de San Marcelino; Espeja de San Marcelino; mixta.
 Estepa de San Juan; Estepa de San Juan; mixta.
 Fuencaliente del Burgo; mixta.
 Fuentearmegil; Fuentearmegil; mixta.
 Fuente el Fresno; mixta.
 Fuesas (Las); mixta.
 Fuentelaldea; mixta.
 Fuentes de San Pedro (Las); mixta.
 Fuentelárbol; Fuentelárbol; mixta.
 Guijosa; mixta.
 Hinojosa del Campo; Hinojosa del Campo; unitaria.
 Ituero; Ituero; mixta.
 Ladrado; mixta.
 Leria; mixta.
 Losilla; Losilla; mixta.
 Liceras; Liceras; mixta.
 Momblona; Momblona; mixta.
 Morales; Morales; mixta.
 Matute de la Sierra; mixta.
 Maján; Maján; unitaria.
 Madomio; mixta.
 Montaves; mixta.
 Nafría de Ucerro; Nafría de Ucerro; mixta.
 Nomparedes; Nomparedes; mixta.
 Nograles; Nograles; mixta.
 Noviales; Noviales; mixta.
 Nafría la Llana; Nafría la Llana; mixta.
 Osana; mixta.
 Paones; Paones; mixta.
 Pobar; Pobar; mixta.
 Pedro; mixta.
 Portelrubio; Portelrubio; mixta.
 Palacio de San Pedro; mixta.
 Pinilla de Caradueña; mixta.
 Pinilla del Olmo; mixta.
 Perera (La); mixta.
 Pinilla del Campo; Pinilla del Campo; mixta.
 Quintanilla de Tres Barrios; Quintanilla de Tres Barrios; mixta.
 Quintanilla de Nuño Pedro; mixta.
 Riba de Escalote; Riba de Escalote; mixta.
 Santervás de la Sierra; mixta.
 Santervás del Burgo; mixta.
 San Andrés de San Pedro; San Andrés de San Pedro; unitaria.
 Sarnago; Sarnago; mixta.
 Seca (La); mixta.

Sauquillo de Paredes; Sauquillo de Paredes; mixta.
 Señuela; mixta.
 Tajahuerce; Tajahuerce; mixta.
 Talveila; Talveila; mixta.
 Torreandaluz; mixta.
 Tardajos de Duero; Tardajos de Duero; mixta.
 Torrevicente; Torrevicente; mixta.
 Valdemoro de San Pedro; Valdemoro de San Pedro; mixta.
 Valdenegrillos; mixta.
 Vega (La); La Vega; mixta.
 Villanueva de Zamajón; mixta.
 Villar del Campo; Villar del Campo; mixta.
 Villarijo; Villarijo; mixta.
 Villartoso; mixta.
 Velasco; mixta.
 Villanueva de Gormaz; Villanueva de Gormaz; mixta.
 Villálvaro; Villálvaro; mixta.
 Valdeprado; Valdeprado; mixta.
 Valduerteles; mixta.
 Vea; Vea; mixta.
 Villar del Ala; Villar del Ala; mixta.
 Yuba; mixta.
 Zayas de Bascones; mixta.
 Zamajón; mixta.

MAESTRAS

Arguijo; Arguijo; mixta.
 Acrijos; Acrijos; mixta.
 Armejún; Armejún; mixta.
 Berzosa; Berzosa; mixta.
 Carabantes; Carabantes; unitaria.
 Cubillos; mixta.
 Cerbón; Cerbón; mixta.
 Cubilla; Cubilla; unitaria.
 Cabreriza; Cabreriza; mixta.
 Fuentebella; Fuentebella; mixta.
 Castillejo de San Pedro; mixta.
 Losana; Losana; mixta.
 Morazovel; mixta.
 Montenegro de Cameros; Montenegro de Cameros; unitaria.
 Muñecas; mixta.
 Perdices; mixta.
 Poveda (La); La Poveda; mixta.
 Peñalcázar; Peñalcázar; mixta.
 Rello; Rello; mixta.
 San Andrés de San Pedro; San Andrés de San Pedro; unitaria.
 Santa Cecilia; mixta.
 Soto de San Esteban; Soto de San Esteban; unitaria.
 Valdanzuelo; mixta.
 Valloria; mixta.
 Valtajeros; Valtajeros; unitaria.
 Ventosa de Fuentepinilla; mixta.
 Verguizas; mixta.
 Villaseca Bájera; mixta.

TERUEL

MAESTROS

Localidad, Camañas; Ayuntamiento, Camañas; clase de Escuela, unitaria.
 Mirabel; Mirabel; unitaria.
 Monroyo; Monroyo; unitaria.
 Palomar de Arroyos; Palomar de Arroyos; unitaria.
 Ababuj; Ababuj; unitaria.
 Allueva (Allueva, Salcedillo y Fonfría); mixta.
 Cañadilla (La Cirujeda); mixta.
 Cañigral (El) (Albarracín); mixta.
 Castellar (El); Castellar (El); unitaria.
 Castelvistal; Castelvistal; mixta.
 Cervera (La) (Abejuela); mixta.
 Cuba (La); Cuba (La); unitaria.
 Cuevas de Portelrubio; Cuevas de Portelrubio; mixta.

Fuenferrada; Fuenferrada; unitaria.
 Mezquita de Loscos; Mezquita de Loscos; unitaria.
 Montoro; Montoro; unitaria.
 Portelrubio; Portelrubio; mixta.
 Ródenas; Ródenas; unitaria.
 Rudilla; Rudilla; mixta.
 Torre de Arcas; Torre de Arcas; unitaria.
 Torre las Arcas; Torre las Arcas; unitaria.
 Villarejo (El); Villarejo (El); mixta.
 Cañada de Venatanduz; Cañada de Venatanduz; unitaria.

VIZCAYA

MAESTROS

Localidad, Avanto y Ciérvana; Ayuntamiento, Escuela de Balartera.
 Avanto y Ciérvana; Escuela de las Carreras.
 Ajanguiz; Ajanguiz.
 Amoroto; Amoroto.
 Aracaldo; Aracaldo; mixta.
 Arbacegui y Guerricaiz; Arbacegui y Guerricaiz.
 Arrazola; Arrazola; mixta.
 Axpe Marzana; Axpe Marzana.
 Barrica; Barrica.
 Berriatúa; Berriatúa.
 Busturia; Busturia.
 Matienzo; Carranza; mixta.
 Prosa; Carranza; mixta.
 Ranero; Carranza; mixta.
 Santecilla; Carranza; mixta.
 La Tejera; Carranza.
 Elanchove; Elanchove.
 Galdames; Galdames; Escuela de Montellano.
 Galdames; Galdames; Escuela de San Pedro.
 Mendata; Mendata.
 Meñaca; Meñaca.
 Navarniz; Navarniz.
 San Salvador del Valle; San Salvador del Valle; Escuela la Arboleda.
 San Salvador del Valle; San Salvador del Valle; Escuela la Arboleda.
 San Salvador del Valle; San Salvador del Valle; Escuela de Elguero.
 Santurce Ortuella; Santurce Ortuella; Escuela de Conchas.
 Sopuerta; Sopuerta; Escuela de Mercadillo.

LAS PALMAS

MAESTROS

Localidad, Antigua; Ayuntamiento, Antigua; Escuela, unitaria.
 Artenara; Artenara; unitaria.
 El Lomo; Arrecife; unitaria.
 Betancuria; Betancuria; unitaria.
 Juncalillo; Galdar; unitaria.
 Junquillo; Guía; unitaria.
 El Palmital; Guía; unitaria.
 Maguez; Haria; unitaria.
 Carrizal, número 1; Ingenio; unitaria.
 Mogán; Mogán; unitaria.
 Postreraguas de Veneguerras; Mogán; mixta.
 Barranco del Pinar; Moya; unitaria.
 Barranco del Laurel; Moya; unitaria.
 Cabo Verde; Moya; unitaria.
 Toscón-Cotillo; La Pliva; mixta.
 Castillas del Angel; Puerto Cabras; unitaria.
 Puerto Cabras, número 1; Puerto Cabras; unitaria.
 Pájara; Pájara; unitaria.

Pino Santo; Santa Brigida; mixta.
El Caidero; San Lorenzo; unitaria.
Tasarte; San Nicolás; mixta.
El Hoyo y Tocodomás; San Nicolás; mixta.
Los Espinos; San Nicolás; unitaria.
El Espinillo; Tejada; mixta.
El Chorrillo; Tejada; unitaria.
El Carrizal; Tejada; mixta.
El Juncal; Tejada; mixta.
Tiaga; Teguisse; unitaria.
Soo; Teguisse; mixta.
Teseguite; Teguisse; mixta.
Cazadores; Telde; unitaria.
La Breña; Telde; unitaria.
Melenara; Telde; mixta.
Ojero; Teror; unitaria.
La Tiñosa; Tias; mixta.
Tuineje; Tuineje; unitaria.
Tiscamanita; Tuineje; unitaria.
Valsendero; Valleseco; unitaria.
Yaiza; Yaiza; unitaria.
Tias; Tias; unitaria.
Sardinas; Santa Lucía; unitaria.
Arrecife; Arrecife; Pósitos de Pescadores.
Villaverde; La Oliva; unitaria.
Arrecife, número 5; Arrecife; unitaria.

BURGOS

MAESTRAS

Localidad. Avellanosa de Rioja; clase de Escuela, mixta.
Bárceñas de Bureba; mixta.
Barrio de Panizares; mixta.
Caborredondo; mixta.
Castroceiza; mixta.
Corralejo de Valdelucio; mixta.
Eterna; Ayuntamiento, ídem; mixta.
Herrera de Valdivieso; mixta.
Las Machorras o Rioseco; mixta.
Ógueta; mixta.
Pereda; mixta.
Praila de Belorado; mixta.
Rebollo de Traspeña; mixta.
La Riba; mixta.
Santa María de Ananúñez; ídem; mixta.
San Clemente del Valle; ídem; mixta.
Talamillo del Tozo; mixta.
Tartales de los Montes; mixta.
Terrazas; mixta.
Truzo; mixta.
Ura; mixta.
Valpuesta; mixta.
Villavés; mixta.
Villoviado; mixta.
Villano; mixta.
Viérgol; mixta.
Valderías; mixta.
Villacián; mixta.
Villamiel de la Sierra; ídem; mixta.
Villusto; ídem; mixta.

CUENCA

MAESTRAS

Localidad. Abia de la Obispalia; Ayuntamiento, ídem; clase de Escuela, unitaria.
Alarcón; ídem; unitaria.
Alberca de Záncara; ídem; unitaria.
Alberca de Záncara; ídem; párvulos.
Alcalá de la Vega; ídem; unitaria.
Aliaguilla; ídem; unitaria número 1.
Altarejos; ídem; unitaria.
Argisuelas; ídem; unitaria.
Bólliga; ídem; unitaria.
Boniches; ídem; unitaria.

Campillos Paravientos; ídem; unitaria.
El Cañavate; ídem; unitaria.
Cañaveruelas; ídem; unitaria.
Carrascosa de Haro; ídem; unitaria número 1.
Casas de Benítez; ídem; unitaria número 1.
Casas de Haro; ídem; unitaria número 1.
Casas de Haro; ídem; unitaria número 2.
Fresneda de Altarejos; ídem; unitaria.
Gabaldón; ídem; unitaria.
Garaballa; ídem; unitaria.
Graja de Iniesta; ídem; unitaria.
Henarejos; ídem; unitaria.
Iniesta; ídem; auxiliaria párvulos.
Las Majadas; ídem; unitaria.
Montalbanejo; ídem; unitaria.
Monteagudo de las Salinas; ídem; unitaria.
Santo Domingo de Moya; ídem; párvulos.
El Picazo; ídem; unitaria.
Pinarejo; ídem; unitaria.
Portalrubio de Guadamajud; ídem; unitaria.
Pozo Amargo; ídem; unitaria.
Ribatajada; ídem; unitaria.
Salvacañete; ídem; unitaria.
Talayuelas; ídem; unitaria núm. 2.
Tejadillos; Tejadillos; Unitaria.
Tinajas; Tinajas; unitaria.
Valdemeca; Valdemeca; unitaria.
Valdemorillo Sierra; Valdemorillo Sierra; unitaria.
Valdemoro Sierra; Valdemoro Sierra; unitaria.
Villalpardo; Villalpardo; unitaria.
Villar de la Encina; Villar de la Encina; unitaria.
Villar del Humo; Villar del Humo; unitaria.
Zafra de Záncara; Zafra de Záncara; unitaria.
Alcohuja; Alcohuja; unitaria.
Arcos de la Cantera; Arcos de la Cantera; mixta.
Barbalimpia; Barbalimpia; mixta.
Bascuñana de San Pedro; Bascuñana de San Pedro; mixta.
Campillo Sierra; Campillo Sierra; unitaria.
La Cierva; La Cierva; mixta.
Nohales; Cuenca; mixta.
Fuente - Escussa; Fuente - Escussa; unitaria.
Langa; Huete; mixta.
Casas de Juan Fernández; Iniesta; mixta.
Rivera de Vadocaña; Iniesta; mixta.
Lagunaseca; Lagunaseca; mixta.
Moya; Moya; mixta.
Pajaroncillo; Pajaroncillo; unitaria.
Pozo Seco; Pozo Seco; mixta.
El Masegar; Salvacañete; mixta.
San Martín de Boniches; San Martín de Boniches; unitaria.
Las Rinconadas; Santa Cruz de Moya; unitaria.
Solera de Gabaldón; Solera de Gabaldón; mixta.
Tondos; Tondos; unitaria.

GUADALAJARA

MAESTRAS

Localidad. Abánades; Ayuntamiento, Abánades; clase de Escuela, mixta.
Ablanque; Ablanque; unitaria.
Albendiego; Albendiego; unitaria.

Alcoroches; Alcoroches; unitaria.
Alpedrete de la Sierra; Alpedrete de la Sierra; mixta.
Alustante; Alustante; unitaria.
Anquela del Ducado; Anquela del Ducado; unitaria.
Aragoncillo; Aragoncillo; unitaria.
Arbeteta; Arbeteta; unitaria.
Arroyo de Fraguas; Arroyo de Fraguas; mixta.
Bañuelos; Bañuelos; unitaria.
Barbolla (La); mixta.
Bocigano (El); Bocigano (El); mixta.
Bujarrabal; Bujarrabal; unitaria.
Campillo de Dueñas; Campillo de Dueñas; unitaria.
Campillo de Ranas; Campillo de Ranas; unitaria.
Cantalojas; Cantalojas; unitaria.
Canales de Molina; Canales de Molina; mixta.
Checa; Checa; unitaria número 2.
Cillas; Cillas; mixta.
Cubillas; mixta.
Cubillejo del Sitio; Cubillejo del Sitio; unitaria.
Embid; Embid; mixta.
Establés; Establés; unitaria.
Gualda; Gualda; unitaria.
Henche; Henche; mixta.
Hontanillas; Hontanillas; mixta.
Huertahernando; Huertahernando; unitaria.
Huetos; Huetos; mixta.
Laranueva; Laranueva; mixta.
Luzón; Luzón; unitaria.
Matas; mixta.
Mazarete; Mazarete; unitaria.
Mochales; Mochales; párvulos.
Mochales; Mochales; unitaria.
La Nava de Jadraque; La Nava de Jadraque; unitaria.
Olmeda de Jadraque; Olmeda de Jadraque; unitaria.
Otel; Otel; mixta.
Palmaces de Jadraque; Palmaces de Jadraque; unitaria.
Pedregal (El); Pedregal (El); unitaria.
Peñalba de la Sierra; Peñalba de la Sierra; mixta.
Peñalén; Peñalén; unitaria.
Peralajes de las Truchas; Peralajes de las Truchas; unitaria.
Peralveche; Peralveche; unitaria.
Pinilla de Jadraque; Pinilla de Jadraque; mixta.
Poveda de la Sierra; Poveda de la Sierra; unitaria.
Puebla de Valles; Puebla de Valles; unitaria.
Renales; Renales; mixta.
Renera; Renera; unitaria.
Riendas; mixta.
Robiedarcas; mixta.
Romanillos de Atienza; Romanillos de Atienza; unitaria.
San Andrés del Congosto; San Andrés del Congosto; unitaria.
Santa María de Poyos; mixta.
Setiles; Setiles; unitaria.
Solaniños del Extremo; mixta.
Sotillo (El); Sotillo (El); mixta.
Tartanedo; Tartanedo; unitaria.
Teroleja; mixta.
Tordesilos; Tordesilos; unitaria.
Torre de Valdealmenbras; Torre de Valdealmenbras; mixta.
Tortuera; Tortuera; unitaria.
Valdenuño - Fernández; Valdenuño - Fernández; mixta.
Ventosa; mixta.
Villacadina; mixta.
Villares de Jadraque; mixta.

G E R O N A

MAESTRAS

Localidad, Adri (Canet de Adri); Escucia, mixta.
 Agullana; Agullana; unitaria párvulos.
 Albons; Albons; unitaria.
 Alfàr; Alfàr; mixta.
 Alp; Alp; unitaria.
 Arenys de Ampurdà (Garrigàs); mixta.
 Baget; Baget; unitaria.
 Bajol (La); Bajol (La); mixta.
 Bascara; Bascara; unitaria.
 Batet; Batet; mixta.
 Begudà; Begudà; mixta.
 Beuda; Beuda; mixta.
 Biert (Canet de Adri); mixta.
 Bruguera (Ribas de Freser); mixta.
 Bruñola; Bruñola; unitaria.
 Cabanas; Cabanas; unitaria.
 Caixans; Caixans; mixta.
 Cantallops; Cantallops; unitaria.
 Campmany; Campmany; unitaria.
 Caralps; Caralps; unitaria.
 Cartella-San Medir (San Gregorio); mixta.
 Castelfullit de la Roca; Castelfullit de la Roca; unitaria.
 Ciurana; Ciurana; mixta.
 Colomès; Colomès; unitaria.
 Crespià; Crespià; unitaria.
 Cruilles; Cruilles; unitaria.
 Culera (Port-Bou); unitaria.
 Darnius; Darnius; unitaria párvulos.
 Dosquers; Dosquers; mixta.
 Espinabell; Molló; mixta.
 Espolla; Espolla; unitaria.
 Gahusas; Vilopriu; mixta.
 Garrigàs; Garrigàs; unitaria.
 Garriguella; Garriguella; unitaria párvulos.
 Ger; Ger; unitaria.
 Ger, All e Isóbol; Ger, All e Isóbol; mixta.
 Granollers de Rocacorba; San Martín de Llémána; mixta.
 Hostalets; San Esteban de Bas; unitaria.
 La Junquera; La Junquera; unitaria.
 Jaire; Jaire; unitaria.
 La Junquera; La Junquera; unitaria párvulos.
 La Esparra; Riudarenas; mixta.
 Las Serras; San Martín de Llémána; mixta.
 Llivia; Llivia; unitaria.
 Llorà; San Martín de Llémána; mixta.
 Madremaña; Madremaña; unitaria.
 Massanas; Massanas; unitaria.
 Maillo; San Privat de Bas; mixta.
 Miánegas; Porqueras; mixta.
 Mieras; Mieras; unitaria.
 Montagut; Montagut; unitaria.
 Montiró; Ventalló; mixta.
 Ogassa; Ogassa; unitaria.
 Oix; Oix; unitaria.
 Osor; Osor; unitaria.
 Palau Sabardera; Palau Sabardera; unitaria.
 Palau Sabardera; Palau Sabardera; unitaria párvulos.
 Palau Sator; Palau Sator; unitaria.
 Palmerola; Palmerola; mixta.
 Pedret y Marsá; Pedret y Marsá; mixta.
 La Pera; La Pera; unitaria.
 Peratallada; Peratallada; unitaria.
 Pajarnol; Porqueras; mixta.
 Riúdaura; Riúdaura; unitaria.

Salas de Llierca; Salas de Llierca; mixta.
 San Andrés Salou; San Andrés Salou; mixta.
 San Aniol de Finestras; San Aniol de Finestras; mixta.
 San Bernabé de Tena; Parroquia de Ripoll; mixta.
 Sen Clemente de Peralta; Peratallada; mixta.
 San Dalmau; Viloví de Onar; unitaria.
 San Esteban de Llémána; San Aniol de Finestras; unitaria.
 San Feliu de Boada; Palau Sator; mixta.
 San Ferreol; San Ferreol; mixta.
 San Jame de Llierca; San Jame de Llierca; unitaria.
 San Juan de Mollet; San Juan de Mollet; mixta.
 San Martívell; San Martívell; unitaria.
 San Miguel de Campmajor; San Miguel de Campmajor; unitaria.
 San Miguel de Cladella; San Miguel de Cladella; mixta.
 San Miguel de Pera; Oix; mixta.
 San Mori; San Mori; mixta.
 San Pedro Pascador; San Pedro Pascador; unitaria.
 Santa Pau; Santa Pau; unitaria.
 Santenys; Esponellá; mixta.
 Selva de Mar; Selva de Mar; unitaria.
 Serinà; Serinà; unitaria párvulos.
 Setcasas; Setcasas; unitaria.
 Susqueda; Susqueda; unitaria.
 Tapis; Massanet de Cabrenys; mixta.
 Terradas; Terradas; unitaria.
 Torn; San Ferreol; mixta.
 Torroella de Fluvià; Torroella de Fluvià; unitaria.
 Tortellá; Tortellá; unitaria.
 Torgurá; Villalonga de Tor; mixta.
 Ultramort; Ultramort; mixta.
 Usall; Porqueras; mixta.
 Ventalló; Ventalló; unitaria.
 Vilajuiga; Vilajuiga; unitaria párvulos.
 Villalonga de Ter; Villalonga de Ter; unitaria.
 Vilert; Esponellá; mixta.

H U E S C A

MAESTRAS

Localidad, Abella; Ayuntamiento, Espés; clase de Escuela, mixta.
 Abenilla; Jabarrella; mixta.
 Arasanz; Mediano; mixta.
 Ainielle; Barbenuta; mixta.
 Aneto; Bono; mixta.
 Arasán; Bisaurri; mixta.
 Artaso; Latre; mixta.
 Acumuer; Acumuer; unitaria.
 Alíns; Laspaules; mixta.
 Ayerbe de Broto; Bergua; mixta.
 Azpe; Secorún; mixta.
 Ballabriga; Beranuy; mixta.
 Bara y Miz; Secorún; mixta.
 Benifons y Servet; Montanuy; mixta.
 Berbusa; Burgasé; mixta.
 Buesa; Sarvisé; mixta.
 Barbaruens; Seira; mixta.
 Beranuy; Beranuy; mixta.
 Bestué; Puértolas; mixta.
 Buetas; Morillo de Monclús; mixta.
 Bono; Bono; mixta.
 Bonansa; Bonansa; unitaria.
 Betesa; Betesa; mixta.
 Bagueste; Sarsa de Surta; mixta.

Bacamorta; Merli; mixta.
 Barbenuta; Barbenuta; mixta.
 Ceresa; Laspuña; mixta.
 Ceresola; Secorún; mixta.
 Capallera; Santafiestra; mixta.
 Castenazo; Arcusa; mixta.
 Cortillas; Cortillas; mixta.
 Cagigar; Cagigar; mixta.
 Caserras del Castillo; Caserras del Castillo; mixta.
 Campodarve; Boltaña; mixta.
 Castanesa; Castanesa; unitaria.
 Chiró; Monesma de Benabarre; mixta.
 Chia; Chia; unitaria.
 Charo; Charo; mixta.
 Escoain; Puértolas; mixta.
 Espierba; Bielsa; mixta.
 Fet; Fet; mixta.
 Fragnal y las Tiesas; Aranguas del Solano; mixta.
 Foradada; Foradada; mixta.
 Fanlo; Fanlo; mixta.
 Gistain; Gistain; unitaria.
 Iseles; Cornudella de Valiera; mixta.
 Isin; Acumuer; mixta.
 Juseu; Juseu; mixta.
 Laspaules; Laspaules; unitaria.
 Las Cortes; Bielsa; mixta.
 Lúsera; Nocito; mixta.
 Liri; Castejón de Sos; mixta.
 Monfalcó; Fet; mixta.
 Morillo de Monclús; Morillo de Monclús; mixta.
 Montanuy; Montanuy; unitaria.
 Morillo de Sampietro; Boltaña; "Moreat".
 Morcat; Sieste; mixta.
 Mipanas; Mipanas; mixta.
 Mondot; Oisón; mixta.
 Nocellas; Merli; mixta.
 Oisón; Oisón; mixta.
 Otai; Bergua; mixta.
 Parinella; Bernuy; mixta.
 Pian; Pian; unitaria.
 Puertolas; Puertolas; mixta.
 Pizán; Pizán; mixta.
 Puimorcat; Sieste; mixta.
 Pallaruelo de Monclús; Morillo de Monclús; mixta.
 Palo; Palo; mixta.
 Ribera de Abal; Cornudella de Valiera; mixta.
 Remastué; Castejón de Sos; mixta.
 San Feliu; Bisaurri; mixta.
 Sobrecastell; Arén; mixta.
 Suelves; Cárcabo; mixta.
 San Lorenzo; Castigaleu; mixta.
 Santa Maria de Buil; Santa Maria de Buil; mixta.
 San Juan de Plan; San Juan de Plan; unitaria.
 Soliveta; Monesma de Benabarre; mixta.
 Sopeira; Sopeira; mixta.
 Sos; Sos y Sesué; mixta.
 Sarsa de Surta; Sarsa de Surta; mixta.
 Soperún; Cornudella de Valiera; mixta.
 Torruellola; Erdao; mixta.
 Valle de Bardaji; Valle de Bardaji; mixta.
 Viu; Foradada; mixta.
 Villacarli; Torrelaribera; mixta.
 Yeba; Fanlo; mixta.

(Concluirá.)

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
 Paseo de San Vicente, 20.